



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

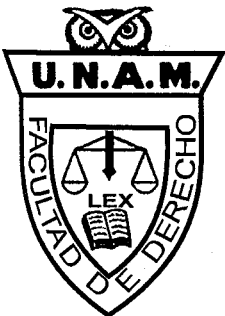
**“LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES
A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO Y SU DEBIDA
INTERPRETACIÓN”**



JAIME ARTURO LICEA PINZÓN

ASESOR:

DR. ROBERTO TERRAZAS SALGADO



MÉXICO, D. F. CD. UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“Knowing is not enough,
We must apply;*

*Willing is not enough,
We must do.”*

Bruce Lee

“A wise man will make more opportunities than he finds.”

Francis Bacon

*A mis padres Jaime Licea y Rosa María Pinzón, que siempre me han dado su apoyo y amor incondicional, los mejores papas del mundo, sin los cuales nada de esto y lo que soy hubiera sido posible...
Lo mejor que me pudo pasar en la vida.*

A mi hermano Francisco Javier Licea Pinzón, mi compañero de toda la vida, el mejor hermano que pude tener, quien siempre me hace sentir afortunado y con quien siempre estaré agradecido por estar ahí para mí.

A mis Abuelitos, Tíos y Primos, quienes siempre se han preocupado por mí, y están ahí para apoyarme, curarme, aconsejarme, enseñarme, cuidarme, estar etc... Pero más que nada, por ser mi Familia con quienes siempre estaré en deuda por todo lo que han hecho por mí, en especial aguantarme y quererme como soy... Los amo.

A mis maestros y en especial al Dr. Roberto Terrazas quien me mostró lo que en realidad es el derecho: una ciencia pero también un arte.

A Marisol, quien dedicó varias horas a la revisión de esta tesis y quien me ha regalado, más que correspondidamente, su cariño y comprensión.

A las personas que tanto quiero por haber compartido conmigo tantos bellos momentos y a los cuales les debo gran parte de lo que soy ahora:

*Álvaro, simplemente mi amigo de toda la vida;
Claudia, con quien pase hermosos momentos durante toda la carrera;
Etni, quien siempre estuvo en esos momentos difíciles y quien considero una de esas personas especiales con quien espero siempre estar;
Ángel, mi gran amigo, con quien, a pesar de las diferencias en la música, invariablemente es un placer estar y quien siempre tendrá a alguien con quien contar;
Alda, con quien tuve tantos buenos momentos y será muy difícil no volvernos a encontrar siempre;
Aarón, quien siempre ha estado cerca de mí y que es como otro hermano para mí;
Mis amigos de la "Prepa 5", la Facultad, "Elsa", etc...; y
Mis amigos de la "Caldera"*

**LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS
EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES A TRAVES DEL JUICIO
DE AMPARO, Y SU DEBIDA INTERPRETACION.**

CAPITULADO

ABREVIATURAS.....	i
INTRODUCCIÓN.....	iv
CAPÍTULO 1. EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	1
1.1 ANTECEDENTES UNIVERSALES.....	1
1.1.1 Antecedentes Ingleses.....	1
1.1.2. Declaraciones norteamericanas.....	5
1.1.3 La influencia francesa	8
1.2 ANTECEDENTES NACIONALES.....	10
1.2.1 Régimen colonial.....	10
1.2.2 México independiente.....	16
1.2.3. Hacia la Constitución de 1917.....	24
CAPITULO 2. CONCEPTOS Y GENERALIDADES.....	28
2.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	28
2.1.1 Concepto de derechos humanos.....	28
2.1.1.1 Derechos humanos de primera generación.....	32
2.1.1.2 Derechos humanos de segunda generación.....	33
2.1.1.3 Derechos humanos de tercera generación.....	34
2.1.2 Garantías Individuales.....	34

2.2 ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	36
2.2.1 Tratados internacionales.....	40
2.2.2 Obligatoriedad y observancia de los tratados internacionales.....	41
2.2.3 Particularidades de los tratados internacionales de derechos humanos.....	41
2.2.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional especializado en la interpretación de los derechos humanos.....	50
2.2.4.1 La ejecución de sus fallos en el ámbito nacional.....	52
2.3. AMBITO DEL DERECHO NACIONAL.....	54
2.3.1 Medios de control constitucional.....	54
2.3.1.1 Controversias constitucionales.....	55
2.3.1.2 Acción de inconstitucionalidad.....	55
2.3.1.3 Juicio de amparo.....	55
CAPITULO 3. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	62
3.1 Diferencias conceptuales entre los derechos humanos y las garantías individuales.....	62
3.2 Fuentes de derecho de las garantías individuales y los derechos humanos..	64
3.3 Estudio comparativo de los derechos humanos y las garantías individuales.....	66
CAPITULO 4. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN.....	102
4.1 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	102
4.1.1 El artículo 133 y la jerarquía de leyes. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	102
4.1.2 Necesidad de la reforma del artículo 103 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley de Amparo	108

4.1.3 Interpretación de los derechos contenidos en los tratados internacionales en el juicio de amparo.	110
4.1.4. Efectos de la sentencia que concede el amparo por la violación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.....	113
CONCLUSIONES.....	117
REFERENCIAS.....	127

Atento a la materia de que se trata la presente investigación, a seguido se integran las abreviaturas que serán utilizadas para referirnos a los diversos instrumentos internacionales que se analizarán en el desarrollo del presente trabajo con el objetivo, en obvio de repeticiones inútiles, de poder utilizar esos medios sin complicar innecesariamente la redacción del estudio.

ABREVIATURAS

DIDH.- Declaración Internacional de los Derechos Humanos.

CIDH.- Convención Internacional de los Derechos Humanos

CIETFD.- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

DADH.- Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

CCTOTPCID.- Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

CIPPST.- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

CIPSTMM.- Convención Internacional Para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores.

CRE.- Convención Relativa a la Esclavitud.

CSAETEIPAE.- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas de la Esclavitud.

CITRTFO.- Convenio Internacional de Trabajo Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio.

CRTPEPAPF.- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final.

PIDESC.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PADESC.- Pacto Americano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

CISCDPM.- Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

CSETFDCM.- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

CIPSEVCM.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

CITFEMANTM.- Convenio Interamericano del Trabajo por el que se Fija la Edad Mínima para la Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo.

CRTNMI.- Convenio Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria.

CSACSIM.- Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

CSDN.- Convención sobre los Derechos del Niño.

DUDH.- Declaración Universal de los Derechos Humanos

CCMEMCMRM.- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

CSDB.- Convenio sobre Diversidad Biológica.

CMAPIIETPIBC.- Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.

CITRLSPDS.- Convenio Internacional del Trabajo Relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical.

COITPS.- Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Protección del Salario.

CITRPFORTE.- Convenio Internacional del Trabajo Relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa.

CSRPEPI.- Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas.

RMTR.- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

DSAT.- Declaración Sobre el Asilo Territorial.

CSER.- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

CSEA.- Convención sobre el Estatuto de los Apartidas.

CSE.- Convención sobre Extradición.

CSAT.- Convenio Sobre Asilo Territorial.

CITSPIT.- Convenio Internacional del Trabajo (núm. 107) sobre Poblaciones Indígenas y Tribales.

CSPITPI.- Convenio (núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

CGASCHEFAC.- Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.

CGRTDPG.- Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra.

CGRPDPCTG.- Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

CITRITEYENMIAT.- Convenio Internacional del Trabajo relativo a la Igualdad de Trato entre los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Indemnización por Accidentes de Trabajo.

CSCE.- Convención sobre la Condición de los Extranjeros.

CVSRC.- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

CIPDTTMF.- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

DUSGHDH.- Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OEA.- Organización de Estados Americanos.

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo, a lo largo de la historia, se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, cuya finalidad es proteger a los gobernados frente a las arbitrariedades y abusos de las autoridades.

Dentro del proceso de evolución en que se encuentra inmerso actualmente el país, y la inquietud y a la vez exigencia de contar con instituciones mas democráticas y eficientes, el juicio de amparo se ha quedado limitado en la idoneidad para cumplir con esta función, pues se reduce básicamente a asegurar que las garantías individuales se cumplan, mientras que, debido al rápido cambio que ha sufrido la sociedad, han aparecido nuevas formas de atropellar la dignidad humana no protegidas de forma impecable por nuestro juicio de amparo, lo cual solo puede ser subsanado con un sistema que integralmente reconozca y haga positivo la protección de los derechos humanos.

De esta manera, es necesario que las instituciones evolucionen, pues de lo contrario acaban por ser poco útiles, razón por la cual es una exigencia actual innovarlas con el fin de adecuarse a la realidad que pretenden regular. Si el juicio de amparo quiere seguirse conservando como un juicio por el cual las personas pueden encontrar respeto por sus derechos fundamentales de la forma más idónea, es necesario que se muestre asequible a ciertas transformaciones, o al menos a una nueva interpretación de lo que significa esta preciada institución.

Ante la realidad de nuestro sistema jurídico encontramos ocasiones en que los gobernados se ven afectados en sus derechos por leyes o actos de autoridad; ante esto, el gobernado puede hacer valer los medios ordinarios de defensa legalmente previstos, o bien, al no existir esa posibilidad, o una vez agotados los mismos, ocurrir ante los tribunales federales en demanda de amparo para que el acto sea anulado o invalidado por las autoridades judiciales competentes.

Sobre esa base, el juicio de amparo procede contra los actos de autoridad que violen garantías individuales, que son derechos subjetivos públicos que el estado va a proteger y respetar con el objetivo de que las autoridades no cometan perjuicios en los derechos esenciales necesarios para que una persona pueda desarrollarse de manera plena. Estas garantías se encuentran consagradas en varios artículos de la Constitución Política, estando a su vez limitadas por esos artículos, las cuales, aunque sea en un momento histórico determinado, surgieron como aquellos derechos fundamentales que era necesario proteger.

Conforme la realidad social y tecnológica fue evolucionando, nuevos valores han ido tomando su lugar en la vida de las personas como fundamentales, por lo cual surgieron nuevas situaciones y formas de vulnerar la dignidad de las mismas. Entre este nuevo mundo de supuestos, las garantías individuales como se han entendido en la constitución, están quedándose marginadas a los anteriores valores fundamentales, que si bien, en gran medida, son sumamente importantes y de ningún modo pueden considerarse sustituibles, estas no están cubriendo de manera plena la esfera jurídica de los gobernados quedando en muchas ocasiones desprotegidos, siendo asequible vulnerar su dignidad como personas.

Es así, que en el marco del derecho internacional se han hecho grandes esfuerzos en la protección de los derechos humanos, reflejándose en la celebración de diversos tratados y convenciones que buscan proteger la dignidad humana de los habitantes de los estados que participan en tales actos internacionales. Estos tratados tienen una característica esencial que los distingue de las tradicionales garantías individuales, la cual es, que van evolucionando constantemente abarcando cada vez más supuestos jurídicos y rebasando ya las posibilidades de las propias garantías individuales.

De esta manera, es bien sabido que México ha ido, a lo largo de los años, firmando un gran número de tratados, convenciones y acuerdos con diversos países en materia de

derechos humanos los cuales obligan a los estados parte a respetar dichos derechos con sus habitantes, así como hacerlos efectivos en sus respectivas jurisdicciones. Por esta razón resulta de gran interés para cualquier jurista adentrarse en los nuevos derechos consignados en estos instrumentos internacionales, con el objetivo de ver su aplicabilidad, utilidad y problemáticas, con lo cual se lograría un enriquecimiento enorme de carácter jurídico en nuestro país.

Así también es necesario recalcar que para la aplicabilidad de estos derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, resulta idóneo el juicio de amparo, por ser la institución reconocida en derechos fundamentales, así como por tener el carácter de superior ante otros medios de protección.

De esta manera, dos partes son las que constituyen la mayor aportación de la presente tesis. En primer lugar se presenta la elaboración de un cuadro comparativo de los derechos humanos, en donde se pone especial énfasis en aquellos derechos humanos contenidos en diversos instrumentos internacionales que no tienen su correlativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Creemos que este estudio es el primer paso para cualquiera que pretenda estudiar los derechos humanos con el fin de explorar una mayor protección de éstos a través de los tratados internacionales pues, antes de saber cual es la técnica jurídica para defenderlos a través del juicio de amparo, es necesario darse cuenta de su utilidad y los límites de esta mayor protección.

Posteriormente, una vez que nos damos cuenta de las grandes limitaciones de las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna, establecemos los lineamientos esenciales con el fin de promover un juicio de amparo con fundamento en la violación de un tratado internacional. En este punto se señalará la inconsistencia que ha imperado en la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la interpretación del artículo 133 constitucional, lo que provoca la falta de seguridad jurídica en cuanto a la jerarquía de normas; así, es necesario que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales sean plenamente reconocidos a nivel constitucional mediante la reforma del artículo 103 constitucional y su correlativo artículo 1 de la Ley de Amparo.

Finalmente, en la presente tesis se explicarán algunas de las problemáticas relacionadas con los derechos humanos para su uso en el juicio de amparo, tales como la debida interpretación de los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales y una breve referencia a los efectos que tendrían las sentencias de amparo que concedan el amparo por violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 ANTECEDENTES UNIVERSALES.

El Proceso de manifestación fue uno de los primeros antecedentes que se dio en la protección de los derechos humanos y en específico del juicio de amparo. Este proceso se remonta al derecho romano en el Código Teodosiano retomándose más tarde en Aragón en 1265. Era un proceso cautelar destinado a proteger al preso para que no se le inflingiese agravio y evitar la violencia contra su persona. “Consistía en la potestad del *justicia* y de sus lugartenientes de emitir una orden o mandato, dirigido a cualquier juez o persona que tuviera a otra detenida o presa, de que se le entregase a fin de que no se le hiciese violencia alguna antes de que se dictase sentencia”;¹ entonces se devolvería al preso para que se ejecutase la sentencia, y en caso de no proceder se le ponía en libertad. Las tres formas de garantizar que el manifestado no evadiese el proceso legal fueron: la custodia en una cárcel especial, casa particular por cárcel o una fianza.

1.1.1 ANTECEDENTES INGLESES

La mayor contribución del sistema jurídico inglés a los derechos humanos fue la Carta Magna de 1215, la cual, junto con otros documentos que fueron apareciendo a su vez en Inglaterra, constituyeron un verdadero catálogo de derechos del hombre consagrados con enorme detalle.

La Carta Magna surgió como protesta al gobierno del rey Juan sin Tierra quien abusaba arbitrariamente de las obligaciones impuestas a sus gobernados elevando los impuestos y disminuyendo los privilegios y derechos. Así, la Carta Magna constituye un

¹ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Univ. Nacional Autónoma de México. 1971. p. 195

instrumento jurídico encaminado a limitar el poder arbitrario del rey protegiendo las libertades individuales.²

Aunque en ocasiones se hace referencia a este documento como un antecedente de las constituciones modernas, ésta no se constituye como una verdadera constitución como la entendemos hoy en día, pues se limitaba a consagrar ciertos derechos que los habitantes podían hacer valer en contra del poder público mas no estructuraba políticamente los órganos de gobierno ni definía sus competencias. Este documento fue simplemente un pacto celebrado entre el rey y los barones con el objeto de que el rey no siguiera violando esos derechos.³

Una de las principales aportaciones al mundo de los derechos humanos es la cláusula 29 de dicha carta en la cual se concibe la garantía de audiencia disponiendo que “ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio”. Esta cláusula fue de gran trascendencia en el mundo entero, pues esta garantía se incorporaría en los posteriores documentos y declaraciones sobre derechos humanos, convirtiéndose en un derecho esencial del hombre.

Otra cláusula de gran importancia es la disposición 39 que establecía que: “a nadie se le venderá, negará o retrasará su derecho a la justicia”. De esta manera surge el derecho de acceso a la justicia, principio reconocido por la mayoría de las constituciones modernas.

1.1.1.1 Ley de Habeas Corpus de 1679

Esta institución constituye el génesis en protección procesal de los derechos fundamentales. Algunos autores señalan que tiene su origen en un interdicto romano

² LARA PONTE, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Edición 2ª. México. Porrúa. 1998. Pp. 14

³ *Ibidem*. p. 15

llamado *homo libero exhibendo*,⁴ sin embargo este recurso legal no se materializó como hoy lo entendemos sino hasta con el desarrollo conferido por la costumbre inglesa (llamada Common Law). Durante largos años los abogados ingleses del siglo VII usaban ese recurso cuando la libertad del sujeto se veía amenazada, siendo principalmente un eficaz remedio en contra de aprehensiones injustificadas, pues permitía al aprehendido o secuestrado en sus bienes protegerse provisionalmente de estos actos mientras se determinaba concretamente el derecho, previo pago de una fianza. La ley del Habeas Corpus no creó ningún derecho, sino que reforzó esta institución consuetudinaria haciéndola más efectiva.

1.1.1.2 Petition of Rights.

La dinastía de los Tudor gobernó Inglaterra de una forma liberal permitiendo que los conflictos derivados de la reivindicación de los derechos del pueblo se mantuvieran en un ambiente de negociación y progresividad. En este periodo se alcanzaron muchos logros en materia de derechos humanos, los cuales fueron piezas clave en el desarrollo económico y tecnológico del país.⁵

La muerte de la reina Isabel, la última de la dinastía de los Tudor, significó un cambio en el sistema, pues los siguientes reyes provenientes de la dinastía de los Estuardo, como Jacobo I, se mostraron inflexibles tratando a toda costa de regresar a la situación tradicional que la Corona tenía antes de que estos derechos fueran alcanzados. De esta manera se crearon nuevas cortes para que se reforzara el poder absoluto de los reyes y el poder del parlamento se redujo a una función judicial y declarativa del derecho.

Jacob I creía que la razón de ser de la monarquía reside en un poder supremo sobre todos los súbditos, creencia que fácilmente se identificaba con la tesis del derecho

⁴ Fix-Zamudio, Héctor. *La protección procesal de los Derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Civitas. 1982. Pp. 61

⁵ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. *La protección de los derechos humanos*. México. Porrúa. 2006 Pp. 13

divino de los reyes.⁶ Ante esta posición real, el Parlamento y los jueces reaccionaron defendiendo el sistema que había estado vigente hasta hacía poco tiempo. En este punto Coke, un destacado juez inglés, defendió el sistema del Common Law que es ese conjunto de criterios y principios generales que se remontan a la antigüedad, los cuales constituyen un derecho superior a todos y que por esto tiene que ser respetados. Así, el ejercicio del poder por parte del monarca, la jurisdicción de los jueces y las leyes del parlamento deben ajustarse a dicho derecho supremo.

Ante este choque de ideologías, la lucha por los derechos no se hizo esperar, culminando con la famosa Petition of Rights de 1628, que reivindicaría los derechos del pueblo que eran violados de una forma arbitraria. En esta Petition of Rights se distinguen varias aportaciones mundiales a los derechos humanos, en la que destaca el derecho alcanzado por los habitantes para que no se impusieran contribuciones que no se hallaban establecidas con consentimiento del Parlamento. De esta manera se estaba constituyendo lo que se conocería como la exacta aplicación de la ley en materia fiscal.

1.1.1.3 Bill of Rights

Otro instrumento que se dió posteriormente como un acuerdo entre el Parlamento y el Rey es el Bill of Rights, el cual es un instrumento que, aunque conservador de primera impresión, sirvió para que los súbditos de la Corona inglesa reivindicaran algunos derechos que se estaban violando. Éste sería el verdadero parte aguas en la codificación de los derechos del hombre, pues ya no consistía en un simple documento monárquico sino en una verdadera declaración de derechos del siglo XVIII que influiría determinadamente en las declaraciones de derechos posteriores; esto es por que ya no era un mero acuerdo en el que el rey cedía ante las presiones populares sino que

⁶ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. Op. Cit. p. 14

por el contrario, el reconocimiento y respeto de estos derechos por parte del rey fue la condición para que éste conservara la corona.⁷

En este documento se consagraron importantes derechos que aseguraban el sometimiento del rey ante la ley, la seguridad del individuo en su persona y cosas, garantías procesales y libertades políticas. Este documento también significó un antecedente muy importante en la consolidación del sistema político inglés pues el Parlamento gana la supremacía sobre el derecho divino de los reyes y se le prohibió al rey actuar en contra del derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de la ley.⁸

Otro derecho que contenía The Bill of Rights fue la prohibición de imponer fianzas excesivas, lo cual permitió que los recursos cautelares para la protección del individuo, como el Habeas Corpus, tuvieran una real eficacia y no solo virtual. Igualmente se consagró la libertad de imprenta, la prohibición de imponer penas crueles o en desuso y la obligación de que éstas fueran proporcionales al crimen.

1.1.3 DECLARACIONES NORTEAMERICANAS

En norteamérica hubo una realidad muy diferente a la que se presentó en Inglaterra o Francia, pues en ésta no hubo influencias medievales por lo que sus habitantes pudieron empezar a crear un sistema de derechos realmente nuevo. Así, debido a que no tuvieron estas reminiscencias, sus derechos garantizados no solo se circunscribieron a poner limitaciones al poder público de carácter negativo, sino que se hizo un reconocimiento de derechos inherentes a la personalidad humana de manera positiva.⁹

⁷ SÁNCHEZ AGESTA, Luís. *Curso de Derecho Constitucional Comparado*. 6ª. Madrid. Universidad de Madrid. 1976. P. 116

⁸ LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 20

⁹ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *El proceso de positivización de los derechos fundamentales, los derechos humanos. Significación, status y sistema*. Sevilla, España, Universidad de Sevilla. 1979. P 242

La primera declaración de derechos en esta nueva perspectiva moderna se encontró en la Constitución de Virginia de 1776, la cual sirvió de modelo para los demás estados, así como para la Constitución Federal que se presentó tres semanas después.¹⁰ Esta declaración de derechos tenía rasgos muy novedosos como la influencia iusnaturalista que predominaba en ella, pues ésta reconoció la existencia de ciertos derechos naturales, imprescriptibles e inherentes al hombre. Así, en su primer artículo se dispone que:

“Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estados de sociedad no pueden por ningún contrato, privar o despojar; especialmente el goce de la vida y de la libertad, así como los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”¹¹

De lo anteriormente transcrito es evidente que se trata de una constitución completamente iusnaturalista, doctrina que empaparía a todas las demás declaraciones de derechos en Estados Unidos como la Declaración de Independencia de las Colonias Americanas de 1776.

Finalmente en 1789 entró en vigor la Constitución Federal de Estados Unidos de América la cual hacía una breve organización política del país, pero que adoleció de una declaración de derechos humanos en un principio. Esto se debió a cuestiones políticas que se presentaron entre los federalistas y antifederalistas, lo cual fue desafortunado para la primera versión de la constitución norteamericana.¹² Más tarde se incorporaron las 10 primeras enmiendas, de 26 que en total se elaborarían hasta nuestros días, encaminadas a subsanar la omisión de esta declaración de derechos.

¹⁰ LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 21

¹¹ JELLINEK, Jorge. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. España. Madrid, Victoriano Suárez. 1908. P. 114

¹² LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 25

La primera enmienda se refiere a la libertad de religión, de expresión y de prensa; la segunda enmienda otorga la posibilidad de portar armas para quien requiera proteger su integridad personal. La tercera y cuarta enmiendas se refieren a materias de seguridad jurídica en cuanto a la molestia de las personas y cosas. La quinta y la sexta se refieren al debido proceso penal con un jurado y a la exacta aplicación de la ley. La octava enmienda alude a las garantías personales prohibiendo las fianzas excesivas y las penas crueles y en desuso.

Un rasgo característico de la Constitución lo compone la novena enmienda, llamada la garantía implícita, disponiendo que, a pesar de la enumeración de ciertos derechos en la Constitución, no se desconocen otros derechos del pueblo. Así, esta disposición deja la puerta abierta para la inserción de otros derechos inherentes al individuo que no han sido enumerados, reflejando una vez más la influencia iusnaturalista de la normatividad norteamericana.¹³

Pese a que esta constitución se establece como una verdadera declaración de derechos, los derechos humanos en el contexto norteamericano tienen ciertas características interesantes que los han distinguido. Por ejemplo, al estar en un sistema, en el cual, la interpretación juega un papel muy importante, la garantía y alcance de estos derechos dependen principalmente de la interpretación judicial que no ha sido uniforme. Con este antecedente, la interpretación imperante ha tendido a una postura individualista, lo cual ha impedido la existencia efectiva de ciertos derechos sociales, ha propiciado prácticas discriminatorias contra los negros u otros grupos como los mexicanos, así como que se ha negado la posibilidad de ocupar ciertos puestos públicos por personas de determinadas tendencias ideas políticas.¹⁴

¹³ LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 28

¹⁴ SÁNCHEZ AGESTA, Luís. Op. Cit. p. 323

1.1.2. LA INFLUENCIA FRANCESA

La Revolución Francesa fue un proceso social y político que se desarrolló en Francia entre 1789 y 1799 cuyas principales consecuencias fueron la abolición de la monarquía absoluta y la proclamación de la república, eliminando por fin las bases en las que descansaba el antiguo régimen. A pesar de que la organización política de Francia no se definió pasados varios años, volviendo de manera intermitente a la monarquía, es indudable que marcó el fin del absolutismo, creando un nuevo estado en donde la burguesía y las masas populares se convirtieron en los factores políticos determinantes.

Al final del siglo XIII la sociedad francesa estaba dividida en: 1) una corte y aristocracia, quienes ejercían el poder, 2) el tercer estado constituido por la burguesía y los profesionistas como clase media, y los campesinos como base de la pirámide. La revolución fue causa de una serie de malestares por parte estos estratos sociales, los cuales fueron olvidados y no valorados como lo esperaban por los reyes, así como el severo sistema absolutista que era despreciado por todos estos sectores.

Es interesante que a pesar de que ésta fue una revolución primordialmente de la clase burguesa, una parte importante de la revolución fue presidida por la aristocracia, pues estos fueron los primeros en inconformarse con el rey y exigirle respeto a sus privilegios. De esta manera obtendrían el reconocimiento de derechos tales como la protección de la libertad individual y libertad de prensa que, a pesar de que iban encaminados a que se les reconocieran en favor de su intereses,¹⁵ sin duda estas acciones beneficiarían al tercer estado. A demás de esto, varios miembros de la nobleza ya no se conformaban con vivir con los privilegios feudales que tenían, si no que habían incursionado cada vez mas en asuntos comerciales y profesionales haciéndose afectos a las ideologías burguesas liberalistas.¹⁶

¹⁵ MADELIN, Louis. *Los hombres de la Revolución Francesa*. Argentina. Buenos Aires, Vergara. 1989. P 79.

¹⁶ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. Op. Cit. p. 27

Otras circunstancias que serían precedente de la Revolución Francesa son las ideas de la Ilustración, las circunstancias económicas en las que se encontraba Francia debido a los derroches de las cortes y los gastos en apoyo a la independencia de las trece colonias.

Las batallas se iniciaron debido a que el rey Luís XVI no cooperó de manera adecuada conforme a los intereses burgueses y campesinos, prolongándose a 10 años el conflicto armado. El acontecimiento más importante y que significó el triunfo simbólico contra los actos arbitrarios del poder fue la toma de la Bastilla. Este acto, cometido en la capital del país, obligó a Luís XVI a someterse a las pretensiones burguesas y animó a las provincias francesas a seguir este ejemplo.¹⁷

Finalmente el 27 de agosto de 1789 se adopta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento que tendría un alcance universal en la difusión de los derechos humanos. Este documento contenía los principios universales recogidos por las ideas ilustradas, los cuales mantenían una tendencia individualista en beneficio de la burguesía, Vg.: La protección de la propiedad, libertad de conciencia y prensa; igualdad ante la ley y el derecho igual de elegibilidad para los cargos públicos. En esta declaración todavía no se muestra preocupación de reconocer derechos sociales imponiéndose al Estado la obligación de dar trabajo y auxiliar a los pobres y desprotegidos, ni se menciona nada sobre la esclavitud ni derechos de petición y reunión.

Mas tarde en 1793 se aprueba la constitución francesa, aportando novedades en cuanto a garantías sociales, las cuales se tradujeron en una obligación por parte de todos con el objetivo asegurar a cada uno el goce de sus derechos, así como la afirmación de que la finalidad de la sociedad es la felicidad común.¹⁸

¹⁷ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. Op. Cit. p. 40

¹⁸ LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 34

1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

1.2.1 RÉGIMEN COLONIAL

El 12 de octubre de 1492 Colón y su gente llegaron al nuevo Mundo. Poco a poco la penetración española se convirtió en una empresa ardua por parte de los españoles. A diferencia de otras conquistas, ésta se caracterizó por un problema intelectual sobre la justificación de ésta, lo cual tendría grandes consecuencias en el pensamiento moderno y en la historia en general, repercutiendo inevitablemente en la dignidad de los indígenas y la justificación filosófica de los derechos humanos.¹⁹

El estudio de los derechos humanos en las Indias se debe hacer a la luz de las enormes desigualdades entre los españoles e indígenas pues, mientras que a los españoles les eran aplicables las leyes españolas gozando plenamente de sus derechos, a la población indígena no se le reconoció ningún derecho, estando en el mejor de los casos en calidad de servidumbre. Esto es fácilmente evidente si se contrasta la realidad que se vivía en el Nuevo Mundo con un estudio a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre.²⁰ Por esta razón, un estudio pertinente de la evolución en el reconocimiento de los derechos humanos se determinará por esas diferencias.

Las grandes diferencias perpetuadas en el Nuevo Mundo se debieron en gran parte por a la avaricia de los españoles que vinieron a residir en la Nueva España, así como por el poco interés que los gobernantes tomaron en estos asuntos, pues al ser elegidos por la Corona de entre españoles de la nobleza, éstos estaban completamente desvinculados con la problemática de la Nueva España.

Es importante reconocer que la propia Corona, mediante varios decretos e instituciones, brindó protección a los indios contra la avaricia y maltrato de los

¹⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís. *Historia del Derecho Mexicano*. México. Edición 9ª. Porrúa. 2002. Pp. 4.

²⁰ LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 35

peninsulares, pero desafortunadamente estas políticas fueron tan solo esporádicamente cumplidas en nuestro país, donde de una u otra forma imperaba la esclavitud de los indígenas.²¹

Un ejemplo de lo anterior fue la Cédula Real emitida por la corona en donde condenó las prácticas esclavistas de Colón en las Antillas. Asimismo, más adelante se creó el régimen de encomiendas en el cual se entregaban a los españoles ciertas tierras con los indígenas que vivían en ellas, con la obligación de tratarlos bien y recibir la fe cristiana. Este sistema rápidamente se convirtió en una consolidación de la esclavitud y posteriormente fue abolido formalmente en 1778 recordando el carácter protector de la corona española.

Mientras que en la Nueva España eran cometidos un exagerado número de atropellos a los derechos mínimos de los Indígenas, en España había una fuerte discusión sobre la justificación en cuanto a la conducta dominadora de los españoles y la imposición de su régimen en contra de la dignidad de los indígenas.

En España existía un absolutismo que no tenía límites, reflejado también en el gobierno de las Indias. Este gobierno, sin embargo, estaba atenuado por las ideas cristianas, cuyas enseñanzas humanitarias y piadosas trataban de ser seguidas por los monarcas para ganar favores celestiales.²² Así mismo las corrientes ideológicas que se derivaron de la aceptación de las ideas renacentistas tuvieron una importante incidencia en el trato que se le daban a los indios. La corriente más importante fue la teoría clásica aristotélica sobre la relación de los hombres prudentes con los bárbaros, bajo la cual se justificaba la servidumbre natural de los indios y el derecho natural de los españoles para someterlos a la fuerza.²³

²¹ O. TS Y. C. APDEQUÍ, JM. *El Estado español en las Indias*; 2ª ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1946. pp. 34-38

²² LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 37

²³ ZAVALA, SILVIO, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*. 1ª reimpresión, México, UNAM, 1982. pp. 13

Debido a estas dos corrientes de pensamiento, varios intelectuales se dieron a la tarea de justificar o impugnar los tratos inhumanos que se daban a los indios en la Nueva España. El inicio de esta polémica empezó con el famoso discurso pronunciado por el fraile Antonio de Montesino en 1511, en el cual recriminó el maltrato que se infringía a los indígenas. Esto no tardó en llegar a los oídos del rey Fernando de Castilla, el cual reunió a teólogos y juristas para examinar la cuestión. Es preciso mencionar que los Reyes Católicos ya habían acudido al Papa para reclamar sus derechos sobre las nuevas tierras; así, con las bulas alejandrinas se legitimaba la intervención con la exigencia de realizar labores de evangelización.²⁴

En este punto de la historia es donde se da una de las polémicas más interesantes y la cual constituye un antecedente importante en torno a la justificación de los derechos humanos y a su debido respeto como elemento inherente a las personas. Así, el fraile Francisco de Vitoria sostuvo que los indios antes de la entrada de los españoles ejercían un legítimo derecho de propiedad, y que este dominio no se podía ocupar por medio de la guerra.²⁵ A pesar de que la mayoría de los religiosos y estudiosos no estaba completamente de acuerdo con Vitoria, justificando la conquista y el dominio por medio de la guerra, siempre se mantuvieron con la convicción de que no estaba justificada de ninguna forma la esclavitud y maltratos. Esto fue muy tomado en cuenta por los reyes españoles, por lo que varias leyes fueron promulgadas para la protección de los indios. Este es el caso de las Leyes de Burgos o las Ordenanzas sobre el Buen Tratamiento de los Indios, las cuales, a pesar de su poca eficacia para mejorar las condiciones de los indígenas, sirvieron como un gran precedente para su futura protección.

En lo que se refiere a la protección legal de los derechos humanos en las Indias, ésta no estuvo unificada la mayor parte del tiempo, y no fue sino hasta 1681 cuando el rey Carlos II promulgó un cuerpo normativo llamado “Recopilación de Leyes de los Reinos

²⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís Op. Cit. p. 54.

²⁵ Ibidem. p. 58

de Indias”.²⁶ En este cuerpo también se observa una clara tendencia a la protección de los indios, consagrándose diversos derechos humanos tales como: la regulación jurídica de la familia; el establecimiento de la condición jurídica de la mujer, que junto con otras cédulas fueron consideradas libres; el libre consentimiento de contraer matrimonio y el derecho de propiedad. Por ejemplo, específicamente en lo que se refiere a la tierra, la Ley XVI disponía que a los indios habría de señalárseles tierras y aguas para que las cultiven, reconociéndoseles derechos sucesorios y de aprovechamiento sobre esas tierras. Asimismo, la Corona reconoció que este derecho era tan importante que creó defensores reales de oficio encargados de defender jurídicamente a los indígenas cuando fueran perturbados en sus propiedades.

1.2.1.1 Los Sentimientos de la Nación y la primera Constitución de Apatzingán.

En 1808 Francia invadió España provocando que España tuviera que mover los ojos del Nuevo Mundo para enfocarse en la nueva amenaza, lo que desembocó en el movimiento independentista que más tarde consolidaría a México como una nación independiente.

Uno de los primeros documentos que se presentaron en esta lucha fueron los Sentimientos de la Nación, documento elaborado por María Morelos y Pavón que consistía en una exposición de los ideales y principios destinados a dirigir las discusiones del Congreso Constituyente y que serían tomadas en cuenta por los constituyentes.

En este documento se plasmaron algunos puntos que tuvieron una importante incidencia en la protección de los derechos del hombre, como aquellos de carácter social, de libertad y propiedad. Así por ejemplo, en los puntos relevantes encontramos referencias precisas a los derechos humanos tales como: la prohibición de la esclavitud

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías individuales*. Edición 40ª. México. Porrúa. 2006. pp. 114-115

y la desaparición de la división en castas, la prohibición de la tortura, el reconocimiento de la propiedad y el principio de la inviolabilidad del domicilio.²⁷

Este documento sería de gran importancia en los subsecuentes documentos que se elaboraron en la historia de la protección de los derechos humanos en México. De esta manera, los puntos esenciales de este documento se trasladaron al Decreto Constitucional con el cual fue inaugurado el Congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. Esto trae consigo importantes consecuencias, pues es en este congreso donde por primera vez se da solemnemente “la Declaración de Independencia de la América Septentrional”, así como también influiría de manera importante en la elaboración de la Constitución de Apatzingán

Mas tarde, en el año de 1814, con influencia de los “Elementos de Rayón” e inspirada en los principios de la Constitución Francesa de 1793, así como de la española de Cádiz de 1812, se proclama la Constitución de Apanzingan constituyéndose como el primer documento constitucional elaborado con los ideales nacionales. A pesar de nunca haber estado en vigor, ésta contiene los ideales de libertad, propiedad, seguridad y soberanía estructurados con una gran técnica jurídica, configurando el primer intento nacional de organizar al país de una forma institucionalizada y reconociendo la dignidad humana. Ignacio Burgoa destaca que esta constitución consideró a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables del poder público, los cuales siempre tenían que ser respetados en toda su integridad y ser superiores a toda organización social.²⁸ Es preciso señalar que esta constitución fue el primer documento que pretendió organizar al estado mexicano sobre la base del individualismo y democracia liberal y el primero en postular la esencia del sistema mexicano²⁹. Estas bases no cambiarían en gran medida en el transcurrir de los años a pesar de que otras nuevas constituciones, que llegaron a ser vigentes en México, no siempre contemplaron los mismos derechos y en ocasiones omitieron

²⁷ LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 52-53

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías individuales*. Op. Cit. p. 121

²⁹ NORIEGA, ALFONSO, *La constitución de Apatzingán y los derechos del pueblo Mexicano*. 2ª edición, México. Porrúa, 1978. p. 402, 403

rubros esenciales como los derechos del hombre. Por ejemplo, es curioso observar que esta constitución reconoce un auténtico y acabado catálogo de derechos humanos que no se van a encontrar en las siguientes constituciones de 1824 y 1843.

La Constitución contiene en su capítulo 5 una verdadera declaración de derechos humanos. Entre los derechos principalmente reconocidos están:

Derecho a la igualdad: Esta fue una primordial preocupación del constituyente debido a la gran discriminación perpetuada en la Nueva España principalmente debido al sistema de castas. Según este principio todos los hombres se consideraban iguales ante la ley sin importar sus características físicas con lo que cualquier tipo de privilegio otorgado a una persona violaría determinadamente dicho principio; además se aseguraba un acceso igual a los empleos públicos, permitiéndose solo diferencias en razón de los méritos realizados por una persona o su talento.

Derechos a la seguridad jurídica. La consagración de este derecho se debió a las detenciones arbitrarias y aplicación de penas infamantes o trascendentes por tribunales especiales que se existían antes de la independencia.³⁰

Como referencia a los derechos de seguridad que aparece en la Constitución encontramos el artículo 27 que brindaba protección en contra de la acción arbitraria del estado; los artículos 21 y 28 establecieron el principio del debido proceso legal y la prohibición de aquellos actos que se realicen sin seguir las formalidades que la ley determine; el artículo 31 estatuye la garantía de audiencia; el 32 la inviolabilidad del domicilio señalando como únicas excepciones los casos de fuerza mayor y los procedimientos criminales.

Derechos de libertad. En los que se refiere a la libertad de cultos, al igual que en las demás constituciones de ese entonces, se conservó el principio de intolerancia religiosa, y no fue sino hasta la Constitución de 1857 cuando se permitió una completa

³⁰ LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 52-53

libertad. De igual manera se consagró la libertad de imprenta cuya única limitante fue que no se atacara el dogma cristiano. El artículo 38 consagró la libertad de industria, comercio y cultura, por lo que se daba libertad para dedicarse a lo que fuera y a participar en la cultura para alcanzar el desarrollo personal; además prohibió el trabajo no remunerado, con lo que la esclavitud quedaba desterrada.

Derechos de Propiedad. Este se fundamentó en los artículos 34 y 35. En lo que toca a este derecho, se estableció el derecho a la propiedad privada así como el derecho de expropiación por parte del estado por razones de utilidad pública.

1.2.2 MÉXICO INDEPENDIENTE

1.2.2.1. Constitución Federal de la República de 1824

Al terminar la independencia de México y después de que el imperio de Iturbide fuera derrocado, se expidió el 4 de octubre de 1824 la primera Constitución que estuvo vigente en México, la cual organizó al país en una república democrática y representativa.

Esta constitución fue muy diferente a la Constitución de Apatzingán pues se desarrolló en un ámbito muy diferente del derecho, La Constitución de 1824 se centró en la parte orgánica del gobierno y de los poderes y no en el desarrollo de una serie de derechos que permitieran alcanzar la plenitud de la dignidad humana, por lo que es evidente que la principal preocupación de los redactores de ésta fue la estructura política de los órganos gubernamentales. De esta manera, tuvo una gran importancia en la vida normativa y organizativa de nuestro país mas dejó a lado el desarrollo de los derechos humanos en México. Tan solo se hacían superficiales referencias al derecho de igualdad y ciertos derechos en materia criminal que se podían hacer valer ante el estado. Además, algunos otros derechos no estuvieron precisados como una declaración o una garantía sino más bien se encontraban implícitamente como una facultad del congreso. Por ejemplo, en vez de consignarse propiamente la libertad

imprensa como una garantía o derecho humano, el artículo relativo a las facultades del congreso disponía que éste debía “proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pudiera suspender su ejercicio”

Otros derechos más estructurados son: la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de penas tormentosas; la prohibición de registrar casas, papeles o a personas sino en los casos determinados en la ley.

Un artículo singular en la Constitución de 1824 es el que enumera los principios fundamentales sobre los que descansa la Constitución. Así el artículo 171 estipuló que “Jamás se podrán transformar los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de Poderes”. Este artículo deja bien claro que no estarán jamás a discusión las cuestiones de libertad, estableciendo también un antecedente muy importante en cuestión de rigidez y modificación constitucional.

1.2.2.2 Las Bases Constitucionales de 1843 y la Constitución Centralista de 1836.

Las Bases Constitucionales de 1843 y la Constitución Centralista de 1836 fueron documentos partidarios del sistema centralista. La Constitución Centralista de 1836 también fue conocida como “Las Siete Leyes Constitucionales” por haberse consignado en 7 estatutos. En estos documentos se encontraron consagrados algunos derechos fundamentales, como es el caso del Artículo 1^a de la primera ley que enunciaba a través de sus fracciones diversos derechos humanos en materia criminal, civil en lo que concierne a la protección de la propiedad, y sobre libertad de expresión y de tránsito.³¹

A pesar de que en estas constituciones centralistas a primera vista encontramos algunas referencias a los derechos humanos, la protección de estos derechos estaba limitada a ciertas personas; así, muchos derechos estaban condicionados a requisitos que en la práctica las dejaban sin protección. Por ejemplo, era un requisito la riqueza

³¹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. Op. Cit. p. 9

personal para acceder a ciertos derechos, pues era una condición para la adquisición de la ciudadanía sin la cual varios derechos podían ser negados. Estas leyes pedían una renta anual de cien pesos para todo mexicano que aspirase a ser ciudadano, así como cantidades mucho más elevadas para poder ocupar cargos públicos principales. Esta constitución llegó a tal extremo en lo que se refiere al otorgamiento de derechos, que una persona que no sabía leer o escribir podía perder sus derechos ciudadanos y más aún adquirir el status de sirviente doméstico.³² Con estos parámetros en mente es fácil concluir que este ordenamiento estuvo destinado a favorecer determinadas clases sociales, propiciando cada vez más la marginación de los grupos más pobres.

Pasando a otro tema, este régimen creó un cuarto poder llamado el Supremo Poder Conservador. Ha sido controvertida la naturaleza de este poder pues se ha visto en algunas ocasiones como un órgano encargado de la conservación del régimen constitucional y los derechos humanos, siendo un precedente de las instituciones encargadas de la defensa de tales derechos. Sin embargo como bien lo apunta el maestro Ignacio Burgoa este Supremo Poder Conservador no era sino un control de carácter político y no jurisdiccional; un órgano cuyas resoluciones tenían validez erga omnes y en donde no se encuentran las razones generales del amparo. Por estas razones su actuación distó mucho de velar por el respeto de los derechos fundamentales.³³

1.2.2.3. Constitución de Yucatán de 1840

Esta constitución nace debido a que la Constitución Centralista de 1836 había sustituido al régimen federal, por lo que Yucatán decide convertirse en un auténtico Estado Libre y Soberano y redactar su propia constitución. Entonces se convocó la Asamblea Constituyente en cuyo seno se da vida a la Constitución de 1840 elaborada en su mayoría por el abogado Manuel Crecencio Rejón. A pesar de que esta constitución fue elaborada para gobernar la región de Yucatán, constituyó un

³² LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 74

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Edición 41ª. México. Porrúa. 2006. pp. 111

precedente importante en la tutela de los derechos humanos pues en ella se creó finalmente el juicio de amparo como un instrumento idóneo para tutelar los derechos fundamentales, así como la concepción de nuevos derechos humanos. Estos fueron concebidos como garantías individuales que el estado debería respetar, los cuales se refirieron entre otros a la libertad de imprenta y religiosa, así como también a la garantía de seguridad jurídica a favor de la libertad personal.³⁴

1.2.2.4 Actas de Reformas de 1847

En 1847 se creó un congreso extraordinario en medio de plena intervención americana en el que se sancionaban las reformas de 1847 con las cuales se restauraba la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Esta situación fue necesaria ante la imposibilidad de dictar una nueva constitución por el movimiento armado que se suscitaba.

En el seno del congreso así como de la comisión que tenía a su cargo el estudio de la Constitución se generaron diferentes posturas en torno a sí: por motivo de la urgencia provocada por el estado de guerra que se vivía en aquel entonces era conveniente que la Constitución de 1824 rigiera sin modificaciones, pues así el país no quedaría inconstituida y en todo caso posteriormente ésta podría ser revisada y reformada según el procedimiento previsto en la misma; o por el contrario si ésta tendría que surgir tan solo con modificaciones.

Finalmente se decidió por la emisión de un acta de reforma, de la cual el dictamen y voto particular fue realizado por Mariano Otero quien fue el creador principal del acta.

En este punto es donde Mariano Otero realiza su más importante protección al mundo jurídico, pues persiste en la necesidad de que se creara un procedimiento tendiente a hacer efectivas las garantías individuales. De esa manera es como en nuestro sistema

³⁴ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. Op. Cit. p. 11

jurídico el juicio de amparo se constituye a nivel federal y constitucional siendo una aportación al mundo entero.

Otero señaló la necesidad de que una ley reglamentaria precisara los derechos individuales y garantizara su inviolabilidad.³⁵ La idea consistía en una ley que fijara los principios, que reconociera las excepciones y asegure los medios para hacer efectivas las garantías, lo que más tarde se traduciría en las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales concernientes al amparo. Posteriormente, en el año de 1849 presentaría su proyecto de “Ley de Garantías Individuales” para la reglamentación en comento, proyecto que sería desechado por el Congreso; sin embargo ésta tendría mucha influencia en el constituyente de 1857. No obstante que no se presentó nunca una ley reglamentaria del juicio de amparo, la inserción de este juicio a nivel constitucional tuvo el efecto de incidir en la conciencia nacional significando un gran logro.

Mariano Otero concibió la reclamación del acto de autoridad como un juicio y no como un recurso en sí. El artículo 25 del Acta de Reformas sostenía que: “los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante en el ejercicio y conservación de los derechos contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo”. De este texto podemos ver que hay una omisión que no contempló Mariano Otero en su momento y que más tarde se subsanaría en la Constitución de 1857; ésta fue que los habitantes de la república no estarían protegidos en contra de los mismos actos cuando estos provinieran de las autoridades judiciales. La subsanación que más tarde se dio en 1857, abarcando ya al poder judicial, sería de gran importancia pues el amparo no hubiera sido tan reconocido si esa laguna no se hubiera llenado.

Las facultades de los tribunales que decidían sobre el otorgamiento del amparo se limitaban tan solo a pronunciarse en el caso particular sobre el que versaba el proceso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que lo motivare.³⁶ Esta

³⁵ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. Op. Cit. p. 13

³⁶ Artículo 25 de las Actas de Reforma de 1847

limitación se conoció como fórmula Otero debido a que éste fue quien la concibió, la cual después se trasladaría a la Constitución de 1857 constituyendo una de las máximas que dan vida al amparo y la cual ha sido uno de los caracteres propios del juicio de amparo que lo han dotado de supervivencia a través de tantos años, pues permite a los juzgadores limitar el poder público en contra de los particulares sin el compromiso tan enorme de hacerlo de una manera general.

Mariano Otero también concibió que un control político fuera de gran utilidad siempre y cuando no substituyera al control jurisdiccional. De esta manera el sostenía la necesidad que dotar al Congreso de la Unión del derecho a declarar nulas las leyes de los estados que fueran contrarias a las leyes generales, y a la Suprema Corte, a instancia de parte, de declarar inconstitucionales las leyes emitidas por congreso.³⁷ Así el artículo 22 de las Actas de Reformas estableció que: “Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”

A partir de las ideas de Otero, más tarde se consolidó lo que en la actualidad identificamos con la Acción de Inconstitucionalidad prevista en nuestra Carta Magna vigente, y asimismo se puede apreciar fácilmente la perspicacia y visión legal de este jurista y el hecho por el cual es reconocido como uno de los más grandes juristas mexicanos.

En lo que se refiere a derechos humanos, el Congreso estuvo consiente de la carencia de sistematización con la que contaba la Constitución de 1824 por lo que en el artículo 2 del Acta de Reformas aparecen algunas garantías tales como los derechos de sufragio, petición y reunión; y mas a delante, en el artículo 51 disponía que una ley posterior fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes. Esta ley posterior sería denominada ley constitucional, la cual tendría un rango mayor a las demás leyes y que precisaría en un mayor grado el

³⁷ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. Op. Cit. p. 17

alcance de la protección de los derechos humanos y los mecanismo para hacerlos efectivos.

A pesar de que aparentemente esta constitución no llena por completo las carencias de la de 1824 en lo que toca a derechos humanos, en ella se utiliza un sistema progresista y moderno consistente en el uso de una ley constitucional, la cual prometía una mejor eficacia en la protección de los derechos humanos. Este sistema fue similar al utilizado en la Constitución Belga de 1841 donde desempeñó un buen papel.³⁸

1.2.2.5. Constitución Política de 1857

El 5 de febrero de 1857, mientras Ignacio Comonfort ocupaba la presidencia de manera substituta, se promulgó la Constitución con la cual se inicio el establecimiento de un nuevo orden político y social. Esta constitución continúa con las ideas liberales y el individualismo que imperaba en esa época, reflejo de las ideas francesas en las que el individuo y sus derechos eran de vital importancia, y en que la existencia del estado solo se justificaba como un elemento de vigilancia entre las relaciones de los particulares interviniendo solo cuando hay una afectación a la convivencia social.³⁹

En esta constitución se reafirma el control constitucional por vía jurisdiccional con el Poder Judicial de la Federación. Esto continúa siendo un logro en la normatividad nacional como una aportación internacional pues, tal como lo apunta el maestro Ignacio Burgoa,⁴⁰ contrario a lo que acontecía en otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros que contenían derechos humanos de forma declarativa sin dar ningún medio de protección, la Constitución de 1857 reconoció extensos derechos humanos y previó el juicio de amparo como medio para su protección.

³⁸ LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 68

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías individuales*. Op. Cit. p. 145

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Op. Cit. p. 125

En esta constitución, el juicio de amparo como medio idóneo para proteger a los derechos humanos se inspiró por las ideas de Crecencio Rejón y el pensamiento de Otero, el cual, en esencia es el que ha subsistido hasta nuestros días. Estas notas características del juicio de amparo se resumen en:

- La relatividad de las sentencias, llamada también fórmula Otero, bajo cuyo principio los efectos de la sentencia de amparo no tienen efectos generales sino que solo benefician a los particulares que lo promovieron y se limita a protegerlos sobre el caso especial impugnado.
- La afectación a un interés jurídico, el cual se refiere a que los únicos legitimados para actuar son los que hayan sido afectados en sus intereses jurídicos.

Es importante resaltar que en materia de derechos humanos, esta constitución es la que por primera vez incluye una declaración de manera precisa y progresista.⁴¹ Así, en su artículo 1 recalca la importancia de los derechos humanos en la vida política del nuevo orden instaurado, disponiendo que los derechos del hombre sean la base y el objeto de las instituciones sociales, declarando que todas las leyes y autoridades deben respetar las garantías otorgadas.

Es importante destacar en este punto lo que el destacado jurista Ignacio Burgoa justipreció, en el sentido que, de una interpretación exegética del artículo 1^º se podía deducir que la Constitución de 1857 no declaró cuales eran los derechos del hombre específicamente considerados, sino que dándolos por supuestos como una verdad incontrovertible se contrajo a enunciar garantías para asegurarlos, por lo que se concluye fácilmente que las garantías reconocidas implica el reconocimiento de los derechos humanos, estableciendo una identidad entre estos y aquellos.⁴²

⁴¹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. Op. Cit. p. 24

⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías individuales*. Op. Cit. p. 146

Al contrario de la Constitución de 1824 con sus reformas hechas en 1847, en la cual el juicio de amparo, a pesar de estar concebido como medio de protección de los derechos humanos, nunca fue reglamentado no empleándose en la práctica, en la Constitución de 1857 esta institución se desarrolló con más fuerza lográndose constituirse diversas leyes reglamentarias del juicio de amparo. A pesar de que no tuvieron mucha vigencia, estas sirvieron de antecedente consolidando cada vez más esta institución y aportando diversos elementos organizativos, estructurales legales y de competencia⁴³. Por ejemplo, tal y como lo apunta el maestro Ignacio Burgoa, la ley reglamentaria de 1861 constituye el primer ensayo de organización y reglamentación de un sistema de protección de los derechos humanos en el mundo entero.⁴⁴

1.2.3 HACIA LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LOS DERECHOS SOCIALES

El paso de los derechos individuales a los derechos sociales significó un logro en la historia mexicana y una aportación internacional, pues la Constitución Política de 1917 es la primera en contener estos derechos sociales. Este logro fue el resultado de los grandes problemas sociales que acosaban a los habitantes mexicanos, que llevaron a los constituyentes a darse cuenta que hay problemas cuyas soluciones no pueden provenir de un ordenamiento puramente individualista como habían sido las anteriores constituciones, si no que se dieron cuenta de que hay grupos vulnerable tales como los trabajadores o campesinos quienes necesitaban una protección superior sin que esto pudiera traducirse en los privilegios concebidos en las constituciones centralistas o porfirianas.

Todo el siglo XIX estuvo empapado por una concepción liberal individualista, doctrina en la cual el individuo es sobrestimado, resultando que, siendo éste la última razón del sistema jurídico, se le otorga absoluta libertad sin freno ni limite. En la cuestión

⁴³ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. Op. Cit. p. 28-29

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Op. Cit. p. 137

gubernativa, esta corriente estuvo representada por los presidentes Juárez, Lerdo y Días, siendo este último quien dio el enfoque positivista.⁴⁵

El porfiriato es el periodo comprendido de 1877 a 1911 en el cual Porfirio Días tomó el país en una dictadura estando marcada por la búsqueda de la prosperidad económica y por la idea del orden y el progreso. Había una completa subordinación de los poderes legislativo y judicial ante las decisiones del presidente.⁴⁶ El gobierno de Díaz estuvo marcada sin duda por su frase “poca política y mucha administración”, la cual alcanzó sus extremos más polémicos como el permitir una completa dictadura en donde no hubo la menor preocupación de crear alguna participación ciudadana en las cosas del estado.

Este liberalismo, coincidía con las ideas de la Revolución Industrial, el cual condujo rápidamente a un sistema a favor del capitalismo con un gran número de masas trabajadoras en la completa pobreza y degradadas social y moralmente. Lo interesante de la gran brecha que se acrecentaba entre los estratos altos y bajos de la sociedad fue que estas desigualdades eran como consecuencia de las ideas de igualdad que provenían del individualismo.

Efectivamente, hubo mucho progreso industrial, tecnológico y científico; pero las riquezas que provenían de dichos rubros estuvieron acaparadas por un reducido grupo conformado por: quienes manejaban los medios de producción y los grandes capitales. Aunque teóricamente cualquiera podría llegar a tener el poder, pues todos eran iguales ante la ley, en la práctica, la situación real era que los ricos, amparados por la libertad inherente a todas las personas, abusaban de la condición de desventaja en que las clases mas desamparadas se encontraban, poniéndolas en peores situaciones de las que se encontraban en las monarquías. Ya no eran los monarcas con su cetro divino los que amenazaban la dignidad humana, sino los ricos y adinerados quienes oprimían a las clases vulnerables convirtiendo su situación en infrahumana.

⁴⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís Op. Cit. p. 213

⁴⁶ LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 116

El humanismo liberal, que exaltaba el valor de la personalidad individual y que trajo consigo terribles vicios, no permitió que el humano se viera a sí mismo acorde con la realidad: que el humano no es autónomo ni autárquico sino que es un ser esencialmente social,⁴⁷ y que de esta manera debería ser tratado.

En lo que se refiere a la materia agraria, ésta fue presa del latifundismo en gran parte como consecuencia de las leyes letradas. Los ambientes laborales en las fábricas estaban definidos por la sobreexplotación con enormes jornadas de trabajo. Todo movimiento por parte de los trabajadores era suprimido por las empresas o el gobierno en nombre del progreso y el individualismo. Un ejemplo extremo de esta situación fueron los movimientos huelguísticos, de los cuales los más sonados fueron los de Cananea y Río Blanco.⁴⁸

Todas estas injusticias fueron materializándose en un descontento general que exigía un cambio que ya no podía quedar reprimido. Así, solo faltando alguien que liderara el movimiento el 20 de noviembre de 1910, Francisco I. Madero empezó la lucha con el Plan de San Luís y la bandera anti-releccionista.

A pesar del evidente mérito de Madero en el movimiento revolucionario, este tenía ideas liberalistas propias de la Constitución de 1857, pues pugna principalmente por el respeto a la libertad, propiedad y a los derechos políticos de los ciudadanos como el derecho a elegir a sus representantes. De esta manera, el verdadero movimiento social vino hasta la intervención de los caudillos Emiliano Zapata y Francisco Villa a la muerte de Madero, quienes lucharon arduamente por las reivindicaciones campesinas y laborales consagradas en el Plan de Ayala elaborado por Zapata.⁴⁹

En 1910, el modelo liberal positivista había fracasado creándose una severa crisis política. Esta, a pesar de que se constituyó como la primera revolución social del mundo, sería aprovechada por la alta burguesía de ese entonces, o sea, Francisco I

⁴⁷SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís Op. Cit. p. 214

⁴⁸Ibidem. p. 117

⁴⁹LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 122

Madero y Venustiano Carranza. Poco más tarde estos dirigentes tuvieron tomar como banderas de lucha las reivindicaciones de las clases más pobres, los derechos laborales y agrarios, los cuales fueron posteriormente consagrados en la Constitución de 1917 impulsada por Venustiano Carranza con un sentido meramente social.

Es importante señalar que el Proyecto de Constitución de 1917 no fue tan radical como hubieran querido muchos diputados del Congreso constituyente, sino que se trataba en general de la Constitución de 1857 con algunas mejoras de redacción, claridad, y algunas nuevas instituciones.⁵⁰ Según Carranza, la Constitución de 1857 tenía buenos principios que no se habían llevado a la práctica, por lo era importante identificar esas omisiones e instituciones que habían desembocado en la dictadura para suplirlos, así como disipar la oscuridad de algunos de sus preceptos. Sin duda se puede ver que Carranza en el fondo tenía claras tendencias liberalistas y que a pesar de que era consciente de las grandes atrocidades cometidas en el porfirismo, creía que estas podían subsanarse fundadas en las ideas liberales.

Finalmente, el proyecto fue discutido por el Congreso Constituyente, en donde se reflejaron los ideales revolucionarios sociales, los cuales trajeron consigo las grandes aportaciones que la Constitución Mexicana dio al mundo: los derechos sociales y económicos que constituirían mas tarde un rubro importante en los derechos humanos.

⁵⁰ CARPIZO, Jorge. *La constitución mexicana de 1917*. 14ª. México. Porrúa. 2004. pp. 76

CAPITULO 2. CONCEPTOS Y GENERALIDADES

2.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

El objetivo de este capítulo es, en primer lugar, introducir al lector en los conceptos fundamentales en torno a los cuales se estará desarrollando la tesis y las conclusiones propuestas. Así, primero se establecerá claramente el concepto de los derechos humanos y sus características esenciales, para entender su naturaleza y su posterior propuesta de aplicación. Posteriormente me referiré someramente a entender la naturaleza de las garantías individuales que servirán como marco de comparación. Finalmente se analizará la naturaleza jurídica de los tratados internacionales haciendo especial énfasis en los relativos a los derechos humanos, los cuales son el punto central de esta tesis.

2.1.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

En primer término es importante señalar que en cuestión de derechos humanos es muy difícil proponer una definición; esto es porque este concepto es estudiado desde diferentes enfoques y disciplinas siendo una definición que, tal vez, en un sentido, pueda incluso agraviar los otros enfoques o reducirlos a ésta. Siendo así, estos derechos corresponden a atributos del ser por un lado y a normas de derechos positivos por el otro. Desde el punto de vista de un atributo, son derechos que forman parte de la esencia del ser humano por el solo hecho de serlo; en cuanto su carácter de normas positivas son derechos que se han ido incorporando al ordenamiento positivo nacional e internacional, convirtiéndose de esta manera en una obligación por parte del Estado de respetarlos y protegerlos.⁵¹

Por otra parte, los derechos humanos también se pueden definir según la perspectiva filosófica de donde emergen, la corriente jurídica que los codifica o la visión política que los legitima. Este estudio no tendría ninguna utilidad práctica pues solo haría más

⁵¹ GALVIS ORTIS, Lilgia. *Comprensión de los Derechos Humanos. Una visión para el siglo XXI*. Edición 3ª. Colombia. Editorial Aurora. 2005. pp. 63

complicado el entendimiento de los derechos humanos que se pretende encontrar, pues cualquier definición depende de la orientación o las ideas que se consideren.⁵²

Sin embargo es un hecho indiscutible que en la sociedad contemporánea es reconocido que todo ser humano tiene derechos frente al estado que tienen que ser respetados y garantizada su plena realización, y que son atributos de toda persona inherentes a su dignidad como hombre.⁵³

Los derechos humanos se han entendido de distintas maneras por distintos autores, de los cuales se puede complementar la idea integral que hace referencia a estos derechos humanos.

Así, por ejemplo, la doctora en derecho, Mireille Roccatti, señala que los derechos humanos “son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.”

Por su parte el maestro Quintana Roldán desde una perspectiva histórica valorativa los define como “el conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción.”⁵⁴

De las definiciones anteriores, encontramos que los derechos humanos tienen dos características principales: 1) son derechos inherentes a la persona humana y; 2) son derechos que se ostentan frente al poder público.⁵⁵

⁵² QUINTANA ROLDAN, Carlos Fernando. *Derechos Humanos*. Edición 2ª. Porrúa. México. 2001. P. 20.

⁵³ NIKKEN, Pedro. *Estudios básicos de derechos humanos*, T. I. Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1994. pp. 18-27

⁵⁴ QUINTANA ROLDAN, Carlos Fernando. Op. Cit. p. 21

⁵⁵ NIKKEN, Pedro. Op. Cit. p. 18-27

Característica de inherencia. La inherencia radica en el reconocimiento de que todo ser humano, por el solo hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales. Estos derechos no dependen del reconocimiento por el estado ni son concesiones suyas, sino que son derechos universales que corresponden a todo habitante del planeta. Reafirmando lo anterior, el artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros”.⁵⁶ De esta manera, la característica de que estos derechos sean inherentes a la condición humana de todas las personas, implica que no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos.

Asimismo, la inherencia se traduce en otras características especiales que son particulares a todos los derechos humanos, como la *universalidad*, que implica que estos derechos humanos no se limitan a un sector, sino que se extienden a todos los humanos; la *transnacionalidad* que significa que la protección no depende de la nacionalidad o territorio donde se encuentre la persona; *irreversibilidad*, esto es, que una vez que se ha reconocido un derecho como inherente a la persona humana, queda irrevocablemente integrado a la categoría de éstos; y por último la *progresividad* que se entiende como la posibilidad de extender el ámbito de la protección de los derechos, por lo cual han aparecido sucesivas generaciones de derechos humanos.

Característica en cuanto se afirman frente al poder público. Esta característica se refiere a que los derechos humanos siempre son obligaciones a cargo del gobierno, pues éste es el que tiene que respetarlos y garantizarlos, y como consecuencia lógica, éste es el único que puede violarlos. Es preciso en este punto entender que el surgimiento de los derechos humanos, históricamente, fue consecuencia de una lucha social en contra del ilimitado ejercicio del poder público que se ejercía, como las prácticas de la esclavitud y la tortura que eran admitidas y hasta fundadas legal y

⁵⁶ Ibidem. p. 22

religiosamente;⁵⁷ consecuentemente los derechos humanos son aquéllos que se violan por el poder público. En conclusión no todo abuso de la persona ni toda afectación en la dignidad de ésta se podrán encuadrar en los derechos humanos ya que graves delitos y violaciones tales como un asesinato, por el hecho de ser cometidos por particulares, no pueden ser considerados como violaciones a derechos humanos, pues éstos solo pueden resultar del ejercicio del poder público.

Otras características que no propiamente pueden ser encontradas en la definición de los derechos humanos también son importantes, ya que inciden especialmente en su interpretación; así, los derechos humanos deben ser entendidos como interdependientes y exigibles.

Interdependencia: Esta característica se refiere a que todos los derechos humanos reconocidos se establecen en función del respeto a la dignidad del ser humano pues todos son condiciones mínimas para garantizar su existencia. Por esta razón, dentro de los derechos humanos no hay jerarquía ni derechos que deben ser mejor tratados que otros, sino que todos ellos son necesarios para mantener la calidad de vida del hombre. La interdependencia se traduce en un tratamiento horizontal de todos los derechos lo cual quiere decir que los estados deben procurar proteger y hacer valer todos estos derechos de manera integral.⁵⁸

Interrelación: Existe una interrelación entre todos los derechos humanos pues todos tienen el mismo objetivo y propósito: mejorar la vida de las personas. Esta característica existe debido a que no pudo formarse solamente un tratado que contemplara todos los derechos y que abarcara todos los países. Así, hay varios artículos que son comunes a varios tratados por lo que debe haber una interrelación entre todos ellos.

⁵⁷ NIKKEN, Pedro. Op. Cit. p. 27

⁵⁸ GALVIS ORTIS, Lilgia. Op. Cit. p. 66

Exigibilidad. Todos los derechos humanos son obligatorios en su cumplimiento. La exigibilidad se traduce en el carácter justiciable de cada determinado derecho, así como en los recursos disponibles y las actuaciones procedentes para hacerlos valer.

Es preciso señalar que no todos los derechos humanos tienen el mismo grado de exigibilidad dada su intrínseca naturaleza. Por ejemplo, los derechos ambientales y el derecho al desarrollo apenas están siendo codificados no teniendo todavía mecanismos eficaces para el monitoreo de su cumplimiento.

Por otra parte los derechos civiles y políticos, dada su naturaleza personalísima, son exigibles y aplicables de manera inmediata, por lo cual el estado debe asegurar su observancia sin posibilidad de excusarse.

En lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, aún cuando tienen un carácter obligatorio para las partes, tienen una exigibilidad en diferente grado, pues esta exigibilidad depende del desarrollo y capacidades políticas y económicas del país donde se tengan que implementar. Por esta razón, en el marco del derecho internacional, existen comités que revisan los informes presentados por los estados, los cuales examinan y presentan recomendaciones para su adecuada aplicación.

2.1.1.1 DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN

Se habla de tres generaciones de derechos humanos basadas en grados de evolución con una perspectiva histórica. Esta dinámica cambiante de los derechos humanos va de la mano con la evolución de las ideas políticas, culturales y filosóficas que se van dando en el transcurso del tiempo,⁵⁹ así también influyen diversos aspectos de la realidad actual, tales como avances tecnológicos y científicos que van teniendo un impacto en el entendimiento de nuevos derechos humanos. Por ejemplo, nuevos descubrimientos, tales como la decodificación del genoma humano o la clonación, dan pauta a la aparición de nuevas formas de lesionar los derechos humanos,

⁵⁹ HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de derechos humanos*. 4ª ed. México. Porrúa. 2003. p. 9

necesitándose nuevas categorías en el entendimiento de estos derechos para que sean acordes con la situación actual.

En este evolucionar constante, encontramos el primer acercamiento a los derechos humanos con la caída del absolutismo y las monarquías surgiendo las primeras ideas constitucionalistas. En esta etapa el hombre se quita el yugo de las coronas reales tomando conciencia de su realidad política como individuo digno de ser respetado, por lo que cualquier sistema político creado para el gobierno de un pueblo debe tener como beneficiario al hombre individual y no actuar a favor del estado. En este proceso de liberalización surgen la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Constitución de Estados Unidos siendo los documentos que dan lugar a la primera generación de derechos humanos. Esta primera generación fue llamada “Derechos Individuales” los cuales consistían en derechos civiles y políticos tales como el derecho de audiencia, derecho de asociación y el derecho al sufragio universal.

2.1.1.2 DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACIÓN

Esta nueva generación de derechos fue resultado de las circunstancias sociales y económicas que se vivieron principalmente en México, Rusia y Alemania a principios del siglo XX.⁶⁰ Estas circunstancias fueron las penosas situaciones de pobreza en las que vivían ciertos grupos marginados, los cuales no tenían acceso a los insumos suficientes para vivir ni a una mínima educación que les diera alguna oportunidad para salir adelante. Esto ya no se da en el marco de una discriminación legal sino por motivo de una situación fáctica, la cual permitía que los hombres poderosos, amparados en una supuesta igualdad legal, abusaran de la situación de ignorancia y pobreza en que vivían los grupos marginados. Por esta razón surgieron los derechos de la segunda generación que incluían derechos de tres tipos; derechos sociales, económicos y culturales que tienen el objetivo de cumplir la función social de otorgar protección a determinadas clases sociales débiles, sin la cual resultarían seriamente lastimadas. Asimismo estos nuevos derechos proporcionan un nuevo enfoque y conciencia social al

⁶⁰ HERRERA ORTIZ, Margarita. Op. Cit. p. 10

ejercicio de los anteriores derechos individuales. Por ejemplo, el derecho de propiedad que en un momento se consideró supremo e intocable fue conferido de múltiples limitaciones con el propósito de cumplir intereses sociales tales como la expropiación.

2.1.1.3 DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN

Los derechos de esta generación son también llamados derechos difusos. Esta denominación tiene su razón de ser en el grupo de sujetos a los que están destinados a proteger, pues ya no se trata de un individuo ni de una clase determinada sino un grupo humano formado por varios individuos con diferentes características y grupos sociales los cuales son en conjunto protegidos. De esta manera se dice que el interés de las personas protegidas está difundido en todo el grupo humano que puebla una región de la tierra y que va más allá del interés individual. Como ejemplo de estos derechos podemos mencionar los derechos a un medio ambiente sano, el derecho al desarrollo o el derecho a la paz.

2.1.2 GARANTÍAS INDIVIDUALES

Este es el término usado por la legislación mexicana para designar a los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política. Resulta interesante la cuestión sobre la naturaleza de tal denominación y el porque fue elegida.

Garantizar significa dar garantía, asegurar o proteger algo contra algún riesgo. En el significado del derecho público, las garantías serían responsabilidades que se asumen para asegurar el respeto de ciertos derechos, los cuales se derivan de las relaciones entre el estado y los particulares. A su vez, el término “individuales” se refiere a la titularidad de estos derechos, pues es a las personas en su individualidad a quienes pertenecen.⁶¹

⁶¹ DIAZ MULLER, Luís. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México. Porrúa. 2006. p. 32

De esta manera se podría dar una primera idea del término garantía individual; éstas son derivadas de las relaciones entre el estado y los particulares, en las cuales los titulares son los particulares, quienes podrán hacerlas valer frente al estado, siendo éste el garante de los derechos.

Siguiendo esta primera idea, surge la interrogante sobre cual es la relación entre el estado y los particulares, esto es, si es una obligación consignada para el estado respetar estas garantías como derechos de los particulares frente a éste, o es proveer la garantía de que los derechos de los particulares van a ser respetados.

Según Fix-Zamudio, el concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho pues la garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en el caso de que se haya violado, estando más bien enfocada a cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo. En este mismo sentido se ha pronunciado un Tribunal Colegiado de Circuito en la siguiente tesis estableciendo que:

Registro No. 201169; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octubre de 1996; Tesis Aislada; Materia(s): Común

GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.

Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

No compartimos la idea del autor en cita, pues sería absurdo que el juicio de amparo, el verdadero medio garantizador, sirviera para garantizar el ejercicio de una garantía. Nosotros creemos que las garantías individuales son nombradas de esta manera sin perjuicio de ser verdaderos derechos públicos subjetivos contenidos en la constitución oponibles al estado con la misma naturaleza jurídica que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales. En este orden de ideas, la verdadera garantía que de ellas se realiza es el juicio de amparo mexicano por ser este juicio el verdadero protector y garantizador de que las garantías individuales sean positivas en la realidad jurídica mexicana.

Luego, ante lo difuso y ambiguo de la idea de este autor, consideramos que la tesis aislada que ha sostenido el mismo criterio, debería ser cambiada para reivindicar jurídicamente la naturaleza de las garantías individuales en su carácter de auténticos derechos subjetivos.

De esta manera, si por garantía podemos entender esos medios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tienen el objetivo de asegurar los derechos del hombre frente a los actos del poder público, en nuestro sistema jurídico, estos medios se ubican esencialmente en el juicio de amparo que es el medio de control de la constitucionalidad de los actos autoritarios en cualquier materia; por ello es considerado como un medio totalizador.

2.2 ÁMBITO DE DERECHO INTERNACIONAL

En este trabajo se propone que a través del juicio de amparo se protejan a las personas por la violación de los derechos que ciertos instrumentos internacionales

reconocen y que son vigentes en México. Estos instrumentos necesariamente emanan del ámbito del derecho internacional por lo que es muy importante un mínimo entendimiento de la naturaleza que tiene para entender el alcance de tales instrumentos internacionales que son de nuestro interés.

En un primer acercamiento al derecho internacional público puede ser definido como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados y demás sujetos internacionales.

El derecho internacional público es una rama del derecho que se encuentra en sus primeras etapas de evolución con un constante crecimiento. Por esta razón todavía hay grandes problemas que resolver en cuanto a su legitimación y sobre todo en su eficiencia regulatoria. Asimismo, tiene características peculiares debido a su gran diferencia de otros derechos más consolidados. Un ejemplo de esta problemática es la falta de órganos bien delimitados en los que recaigan las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. En este sentido, hablando en términos generales sin adentrarse demasiado a las complejidades del sistema internacional, que pondrían en duda cualquier categorización hecha al respecto, podemos identificar tres principales órganos encargados de las anteriormente referidas funciones.

Existe la Asamblea General de la Naciones Unidas la cual emite resoluciones que no son de carácter vinculante sino simplemente recomendatorias. Sin embargo, este cuerpo no constituye de ninguna manera una plena función legislativa como la entenderíamos a un nivel nacional; de hecho, la facultad originaria para crear el derecho internacional sólo es competencia de los propios estados a través de sus relaciones internacionales, principalmente a través de la costumbre y los tratados internacionales.

Por otro lado el Consejo de Seguridad de la ONU posee facultades ejecutivas a fin de mantener la paz y seguridad internacional. Esta afirmación de igual manera no es tan

acertada pues en la práctica generalmente son los propios Estados quienes imponen las sanciones dentro de los límites impuestos por el derecho internacional.

Por último, en lo que se refiere a la función jurisdiccional, ésta recae en la Corte Interamericana de Justicia, mas su función se ve con frecuencia entorpecida por el carácter voluntario que tiene su jurisdicción, pues para que esta corte pueda conocer de un caso es necesario que las partes lo sometan voluntariamente.

Con base en lo anterior, el derecho internacional se nos presenta como aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional.⁶²

2.2.1 Relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno de los estados

Un tema de gran relevancia es el relativo a cómo este derecho internacional se relaciona con el derecho interno de cada país. Esto es de gran trascendencia pues su estudio nos conduce a través de la problemática de las relaciones jerárquicas entre el derecho interno y el derecho internacional, así como la incorporación del derecho internacional al interno, ambos temas muy ligados a la problemática que se reflejará en la aplicabilidad de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en México. Existen dos principales teorías que tratan de explicar estas relaciones:

Dualismo. Esta tesis afirma que el derecho internacional y los derechos internos constituyen ordenamientos jurídicos independientes, pues ambos ordenamientos proceden de fuentes distintas y se encuentran dirigidas a sujetos diferentes. Con esta relación es posible afirmar que el derecho internacional solo se incorporaría en el derecho interno si un acto de soberanía lo hiciera.

⁶² ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*. 3ª ed. México. Porrúa. 2004. p. 3

Monismo. Esta corriente sostiene la unidad del derecho en un solo sistema. Esta teoría se deriva de la teoría pura del derecho desarrollada por Kelsen la cual sustenta que todas las normas jurídicas derivan su validez y su obligatoriedad de otras normas superiores hasta llegar a la norma fundamental que se encuentra necesariamente en el ámbito internacional. Según este enfoque, la potestad legislativa de los estados se encuentra supeditada a las normas de derecho internacional estando el derecho interno subordinado al internacional toda vez que en éste recae su validez.

De acuerdo con el derecho internacional, por ejemplo el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los estados no pueden invocar las disposiciones de sus derechos internos como justificación del incumplimiento de tratados a menos que sea una violación fundamental, manifiesta y evidente. De esta manera, en el ámbito internacional se alega una superioridad jerárquica.

Si bien es cierto que en nuestro sistema vigente el derecho internacional se encuentra en principio supeditado por el derecho interno, pues según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales se deberán ajustar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que esta superioridad constitucional no significa que el derecho internacional puede ser subestimado.

En este sentido, a pesar de que en nuestro sistema jurídico interno se le da un mayor peso a la Constitución Política esto no impide que al violarse una obligación internacional, a pesar de que el derecho subjetivo otorgado a los habitantes fue valorado según la teoría dualista, el estado mexicano incurrirá en responsabilidad internacional y como consecuencia en la necesidad de respetar los derechos violados por encima de su derecho internacional, so pena de que se le obligue de manera coactiva según los procedimientos pacíficos internacionales para tal efecto.

Con este marco de referencia relativo a la naturaleza del derecho internacional y algunas de sus problemáticas inherentes, estamos en aptitud de estudiar la naturaleza

jurídica de los tratados internacionales, los cuales son la legislación internacional donde los derechos se contienen, entre ellos los derechos humanos.

2.2.1 TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados internacionales constituyen una de las principales fuentes del derecho internacional según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38. Debido a la importancia de los tratados internacionales como creadores del derecho internacional, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas elaboró la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados la cual más tarde sería ratificada por la mayoría de los estados miembros positivizándose de esta manera la teoría de los tratados que se venía practicando consuetudinariamente por los estados de la comunidad internacional.

Según la Convención de Viena un tratado internacional es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional público, sea que conste en instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”⁶³

De esta definición es posible reconocer dos elementos importantes: que es un acuerdo que se da entre estados, no incluyendo otros organismos internacionales ni acuerdos que se hayan dado entre estados y particulares; y que no importa la denominación particular que se les den mientras éstos sean por escrito y hagan constar un acuerdo de voluntades.

⁶³ Artículo 1^a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

2.2.2 OBLIGATORIEDAD Y OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Para analizar el tema relativo a la observancia de los tratados es útil recordar el principio universal del *pacta sunt servanda* contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena que a la letra dice: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido en buena fe”. Como anteriormente se señaló, este principio se ve reforzado con el artículo siguiente de dicha Convención que señala que los estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado internacional. Por ejemplo un estado no podría excusarse para incumplir una obligación internacional por el hecho de que su sistema jurídico no comprenda ningún mecanismo jurídico para hacerlo efectivo.

Con respecto a la responsabilidad internacional, la teoría clásica ha determinado que el único responsable de las violaciones a dichos derechos son los estados. Otra nueva corriente considera que también hay otros sujetos violadores de los derechos humanos diferentes al Estado, por ejemplo los grupos que se levantan en armas contra el estado y que en su actuación son responsables de las violaciones a los derechos humanos.⁶⁴

La obligación del estado es asegurar por todos los medios posibles el ejercicio de los derechos humanos, y poner todas la medidas para investigar las violaciones, sancionar a los responsables, reestablecer los derechos violados y ordenar la reparación de las víctimas.

2.2.3 PARTICULARIDADES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

En cuanto a la legislación internacional en derechos humanos, ésta principalmente se ha venido creando en el marco de la ONU y a través de organismos regionales, dando

⁶⁴ GALVIS ORTIS, Lilgia. Op. Cit. p. 77

lugar respectivamente al sistema internacional de derechos humanos y a los sistemas regionales de derechos humanos. De la misma manera ha habido varios proyectos normativos (tratados, convenios, protocolos...) para la promoción, protección y defensa de los derechos humanos que han ido emergiendo rápidamente volviéndose muy complejos estos sistemas.

Uno de los motivos por los que se crea la ONU fue la elaboración de un sistema que protegiera a los derechos del hombre. Con esta idea se llevaron a cabo casi después de su creación la Convención Contra el Crimen y el Genocidio del 9 de diciembre de 1948 y se proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre el 10 de diciembre de 1948. A partir de estas fechas, la actividad legislativa en materia de derechos humanos ha desarrollado varios documentos regulándolos más específicamente.

Hay tres documentos principales que conforman el derecho sustantivo desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, frecuentemente referido en el argot internacional con el nombre de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Estos documentos son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos
- El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, con sus dos protocolos.
- El Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A lado de estos instrumentos internacionales encontramos diversos convenios especiales que versan sobre temas específicos,⁶⁵ los cuales, en su conjunto, determinan los principios orientativos relativos a la regulación internacional en materia de derechos humanos.

En materia de derechos humanos nos encontramos con diversas denominaciones para referirnos a los diferentes tratados internacionales que regulan los derechos humanos. En este punto tenemos que tomar en cuenta lo que se apuntó en el capítulo anterior en

⁶⁵ GALVIS ORTIS, Lilgia. Op. Cit. p. 92

relación a que, sea cual sea la denominación que se de a los acuerdos por escrito que se rigen de acuerdo al derecho internacional, éstos constituyen tratados y tienen la misma naturaleza jurídica. Con esta idea, debemos entender que las diferentes denominaciones que se dan a los diferentes instrumentos son para fines prácticos pues nos indican que tipo de derechos contienen o su ubicación en la estructura del derecho internacional. Tenemos por lo tanto las siguientes denominaciones:⁶⁶

Declaraciones. Son instrumentos que contienen recomendaciones de política sobre un determinado tema con el fin de orientar a los estados en su gestión pública. Estas son recomendaciones, por lo que bajo ninguna circunstancia constituyen obligaciones exigibles. Tienen la virtud de ser universales constituyendo una fuerza moral para los que las acogen.

Convenciones. Son instrumentos vinculantes con efectos jurídicos para los estados que las ratifican. Es necesario que los estados sigan una formalidad interna para su ratificación.

Pactos. Éstos comparten la misma naturaleza que las convenciones constituyéndose como documentos generadores de obligaciones.

Protocolos. Éstos son documentos complementarios de las convenciones o de los pactos compartiendo la misma obligatoriedad que aquellos. Existen dos tipos de protocolos: los protocolos facultativos, los cuales desarrollan temas del principal; y los adicionales, que agregan otras situaciones no comprendidas por el principal.

Principios. Son instrumentos que contienen recomendaciones elaboradas por expertos sobre temas específicos. Las Naciones Unidas han adoptado varios instrumentos de principios sobre varios temas. En estos instrumentos internacionales no se crea ninguna obligación específica, pero desarrollan directrices orientativas para los

⁶⁶ GALVIS ORTIS, Lilgia. Op. Cit. p. 94

miembros, las cuales, al ser realizadas por expertos, tienen un gran peso moral en la actuación de los estados o de las mismas instancias internacionales.

Toda esta normatividad conjuntamente constituye la materia de derechos humanos internacional que, a pesar de las diferencias sustanciales según la denominación específica, es la responsable de determinar el alcance jurídico de los diversos derechos humanos. De esta manera, aunque las declaraciones y principios no contengan obligaciones específicas vinculatorias para los estados, no debemos olvidar que pueden influir de manera determinante en la interpretación que de los derechos humanos hagan las cortes y organismos internacionales creados para tal efecto, pues ante la oscuridad de una convención, los principios, propósitos y finalidades desarrollados en tales instrumentos internacionales resultan esenciales. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados el cual señala que: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

2.2.3.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

Como hemos visto, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales se encuentran inmersos en el ámbito del derecho internacional público, por lo que comparten las reglas que rigen la materia, tales como su manera de interpretación, las fuentes de derecho, y su obligatoriedad en el ámbito nacional. Sin embargo, los tratados internacionales de derechos humanos tienen características distintivas que resultan importantes de estudiar para comprender cabalmente su naturaleza dentro del derecho internacional, en especial su preeminencia aplicativa respecto de las leyes internas y de otros tratados internacionales.

2.2.3.1.1 Nuevos sujetos de derecho internacional.

Como se explicó anteriormente los sujetos primarios por excelencia del derecho internacional son los estados, lo que significa que son los únicos que tienen capacidad jurídica para participar tanto en la creación del derecho como para su exigibilidad.

A medida que fue evolucionando el derecho internacional otros actores aparecieron como fue el caso de las organizaciones internacionales, las cuales han ido ganando participación en los foros internacionales. Estas organizaciones resultan muy importantes en la protección de los derechos humanos pues tienen como finalidad principal la protección de minorías, indígenas, grupos marginados, enriqueciendo al derecho internacional mediante la aportación de nuevos estudios, quejas, informes y denuncias.⁶⁷

La característica más interesante en materia de derechos humanos en contraste con las concepciones clásicas del derecho internacional público, es que en éste se les otorgan a las personas personalidad internacional para algunas situaciones. De esta manera a pesar que la Corte Internacional de Justicia no contempla la posibilidad de que las personas puedan reclamar ningún derecho ante ella, las modernas cortes de derechos humanos les dan un importante rol en la protección de sus derechos. Por ejemplo, en la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se le concede al individuo una acción directa para reclamar sus derechos ante el Tribunal, y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de que se le da capacidad jurídica de presentar la demanda únicamente a las comisiones de derechos humanos, una vez presentada la solicitud por parte de la comisión, la Corte le da plena personalidad a la víctima y a sus representantes de presentar todo tipo de pruebas y argumentos por derecho propio.

⁶⁷ DIAZ MULLER, Luís. Op. Cit. p. 219

2.2.3.1.2 Objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos

El objeto de cualquier acuerdo de voluntades, incluidos los tratados internacionales, es la creación de obligaciones entre las partes, en este caso entre los estados. La característica esencial de los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos, a diferencia de los demás tratados, es que las obligaciones creadas entre las partes no son para su beneficio propio especialmente.⁶⁸ No son propiamente contraprestaciones en beneficio de los nacionales de determinado país como sucede en los tratados internacionales, o derechos relativos a la soberanía y reconocimiento de fronteras que beneficiarían al estado en sí mismo.

En los tratados de derechos humanos el objeto es el compromiso de los estados a respetar los derechos de los habitantes, independientemente de su nacionalidad. En estos tratados las obligaciones van encaminadas a proteger, no los intereses de la contraparte, sino de sus propios habitantes. En estos tratados los sujetos beneficiarios son los hombres quienes serán asegurados en sus derechos naturales por el estado que tenga jurisdicción en donde se encuentren. En este punto es importante recordar lo que la Corte Internacional de Justicia manifestó en el sentido de que: “la Convención fue adoptada manifiestamente para un propósito puramente humano (...) los Estados contratantes no tienen ningún interés propio sino un interés común, que es alcanzar los propósitos que son la razón de ser de la Convención. En una convención de este tipo no se puede hablar de ventajas o desventajas individuales de los Estados, o del mantenimiento de un equilibrio contractual perfecto entre derechos y obligaciones.” De esta manera podemos ver que el motivo de la creación de los tratados en materia de derechos humanos no es por beneficio propio de los estados sino el de los seres humanos.

De hecho en el ámbito de los derechos humanos, tal como sucedió en las jurisdicciones nacionales, estos derechos se traducían en autolimitaciones que el

⁶⁸ CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los Derechos Humanos*. México. Oxford University Press. 2002. P. 72

mismo estado hacía en beneficio de la población, constituyéndose en obligaciones a cargo del estado y no como una concesión en espera de una contraprestación.

Es también preciso señalar que las personas físicas no intervienen como partes en la negociación del tratado sino como simples beneficiarios a los cuales no les corresponde aceptar o rechazar los derechos reconocidos en su beneficio, pues como bien lo indica Roberto Núñez “los derechos humanos no derivan de la voluntad del estado, tampoco le son atribuidos por la comunidad internacional; derivan de la misma naturaleza humana, son inherentes a su calidad de hombre, en forma tal que son irrenunciables”

2.2.3.1.3 Tratados de derechos humanos y el ius cogens.

La característica que nos proponemos a estudiar ahora, y que ha sido objeto de múltiples polémicas a nivel mundial, es la relación que existe entre los derechos humanos con las normas internacionales de ius cogens, las cuales son normas imperativas de derecho internacional que no admiten acuerdo en contrario y que solo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.⁶⁹

En el derecho internacional estas normas son reglas supremas que no pueden ser desobedecidas por ningún miembro pues se consideran propias del interés de la comunidad internacional, el orden e interés público internacional y reglas mínimas para hacer posible la existencia de relaciones internacionales y de la sociedad.

Para que una norma ius cogens sea reconocida como tal es necesario que los miembros de la comunidad internacional en su conjunto la acepten. Esto no puede interpretarse como la necesidad de que la totalidad de los miembros la acepten pues hacerlo supondría que cualquier estado podría vulnerar el orden internacional con tan solo proponérselo.

⁶⁹ Artículo 53 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.

Para algunos autores, estas normas imperativas constituyen una limitación a la soberanía de los estados pues limitan la capacidad de los estados para contraer compromisos a nivel internacional, debido a que ir en contra de estas normas imperativas esta prohibido. Nuestra posición no es apoyar ni rechazar la postura de que el ius cogens limita la soberanía nacional pues ni siquiera abordaremos el tema; esto es porque la presente tesis no pretende poner en cuestionamiento la soberanía nacional ni la supremacía constitucional de cada pueblo, sino que el estudio de estas normas de ius cogens es un elemento determinante en el entendimiento de la jerarquía de tratados internacionales y su posible impugnación.

Desde hace varios años se ha discutido si los derechos humanos constituyen, por sus características inherentes, auténticas normas de ius cogens que ningún miembro de la comunidad internacional puede pretender vulnerar apoyando su desconocimiento en un tratado. Un primer acercamiento a la problemática planteada fue la identificación de la Carta de la ONU, la cual impone obligaciones relativas a derechos humanos, con normas imperativas de ius cogens. En la parte relevante la Carta establece que:

“Artículo 55. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56. Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55”

De la interpretación conjunta de estos dos artículos es evidente que la Carta de las Naciones Unidas establece normas imperativas con relación al respeto de los derechos humanos, los cuales constituyen compromisos jurídicos que los estados deben cumplir.

Ahora bien, es indiscutible que los compromisos contraídos en la Carta de la ONU fueron aceptados por la comunidad en su conjunto, incluyendo el compromiso sobre el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, y que por lo consiguiente cualquier tratado firmado entre dos estados vulnerando dichos derechos humanos violaría la Carta de la ONU. Con esta argumentación en mente se afirmó que los derechos humanos constituyen normas imperativas que se superponen a las demás normas internacionales, pues de ellas depende la convivencia y la paz mundial.

Más tarde la Comisión de Derechos Humanos declaró que el derecho a la autodeterminación de los pueblos debe ser considerado como *ius cogens*. En otra resolución, el mismo órgano especializado señaló que la prohibición de la tortura y el derecho a la vida se traducían en principios de la misma naturaleza.⁷⁰

Finalmente en la quincuagésima primera sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el secretario sostuvo determinantemente su posición en el sentido de que los derechos humanos consistían en obligaciones de *ius cogens*. En el mismo sentido se refiere el profesor español José Antonio Pastor diciendo que ante la problemática que plantea la determinación de las normas de *ius cogens*, es muy frecuente que las normas relativas a derechos humanos sean reconocidas como tal.

Por último, y retomando el tema sobre el papel que juegan las declaraciones de derechos humanos en la interpretación jurídica de los tratados, es importante tener presente lo que el profesor Gross Espiell refiere en el sentido de que: “la Declaración Universal de Derechos Humanos ha dejado de tener solo un calor moral para transformarse en un documento del que se derivan para los estados deberes y obligaciones concretas. El deber de respetar los derechos humanos constituye una

⁷⁰ Documento E/CN47/1997 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Párrafo. 20

norma imperativa de derecho internacional general, *ius cogens*, (...) con todas las consecuencias que de esta afirmación se derivan.”

Esta interesante problemática que se ha tratado de plantear en los párrafos anteriores tiene una enorme relevancia en el entendimiento de los derechos humanos a nivel internacional como nacional. A pesar de que no se pretende de ninguna forma sostener que las normas de *ius cogens* sean superiores a las disposiciones constitucionales mexicanas, el entendimiento y estudio del concepto de *ius cogens* en relación de los derechos humanos proveerá a los juristas internacionales y nacionales de nuevas formas para impugnar la inconstitucionalidad de los tratados internacionales en otras materias. Esto es debido a que no solo se podrá impugnar un tratado internacional a través del juicio de amparo por la inconsistencia con la Constitución Política sino que también por la inconsistencia con los tratados internacionales de derechos humanos los cuales tienen una jerarquía superior frente a los demás tratados internacionales.

2.2.4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL ESPECIALIZADO EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma encargada de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁷¹ así como la interpretación de otros tratados celebrados entre los Estados americanos que se refieran a derechos humanos. Está compuesta de siete jueces nacionales de los Estados americanos. Según la propia Convención, estos jueces serán elegidos por los Estados siendo juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, y con la calidad requerida para ocupar las máximas funciones judiciales.

⁷¹ “*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva. OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Párrafo 44.

La Corte tiene una función jurisdiccional y otra consultiva. En cuanto a su función jurisdiccional la Corte se constituye como una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados.⁷² La Corte también está facultada para decidir sobre los derechos contenidos en otros instrumentos internacionales como los dos protocolos facultativos adheridos a la Convención, y las Convenciones Interamericanas para Prevenir y Sancionar la Tortura y sobre Desaparición Forzada de Personas. En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones⁷³, la Corte representa el órgano idóneo y más especializado para garantizar la efectiva aplicación de la Convención.

En lo que se refiere a la función consultiva la Corte esta a disposición de los miembros para que se le formulen cuestionamientos acerca de la interpretación de la Convención, otros tratados regionales sobre derechos humanos, así como en torno a la conformidad de leyes nacionales con la Convención. Asimismo, están facultados otros órganos de la Organización de Estados Americanos. Para entender más esta función es preciso mencionar lo que la propia Corte estableció en el sentido de que la competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio que resolver. El único propósito de la función consultiva es “la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”.⁷⁴

Estas dos funciones de la Corte son de suma importancia para el presente trabajo pues las decisiones y opiniones que emite conforman la interpretación más especializada en materia de derechos humanos, constituyendo de esta manera en directrices muy

⁷² Artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 1 del Estatuto de la Corte.

⁷³ Artículo 68 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

⁷⁴ *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva. OC-16/99. Del 1 de octubre de 1999, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos Párrafo 25.

importantes en la determinación del alcance e interpretación de los derechos contenidos en los tratados internacionales.

2.2.4.1 LA EJECUCIÓN DE SUS FALLOS EN EL ÁMBITO NACIONAL.

En primer lugar es importante mencionar que el Consejo Permanente de la OEA decidió que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son definitivos e inapelables y que los Estados partes de la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que sean parte, lo cual es fundamental para la vitalidad e integridad del sistema de derechos humanos de la OEA.⁷⁵

De conformidad con el marco normativo que rige a la Corte Interamericana, los Estados que reconocen como obligatoria su competencia contenciosa adquieren los compromisos de:

- a) Cumplir las decisiones de la Corte en los casos en que el Estado sea parte.
- b) Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada.

Es importante resaltar en este punto que las sentencias emitidas por la Corte Interamericano tienen carácter obligatorio pero no son ejecutables directamente en el ámbito interno, sino que dicho cumplimiento debe efectuarse por los Estados responsables. Por ejemplo, en el caso de indemnización la regulación de la Corte dispone que tal indemnización se ejecute por el procedimiento de ejecución de sentencias que corresponda al sistema procesal del país condenado.

⁷⁵ <http://www.associazionedeicostituzionalisti.it/materiali/convegni/copanello020531/quintana.html>.
QUINTANA OSUNA, Karla Irasema. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ejecución de sus Sentencias en Latinoamérica*. P. 8.

De esta manera, la sentencia supranacional necesita auxiliarse de la colaboración del Estado parte para ser ejecutada, por lo que la eficacia de la ejecución de los fallos depende en mayor parte de los mecanismos internos que permitan realizar los pronunciamientos de la Corte. Desafortunadamente, como después de un profundo estudio señala la profesora Quintana Osuna, la regulación de este procedimiento interno es muy deficiente en los ordenamientos de Latinoamérica salvo pocas excepciones debido a que no se han expedido las normas internas para regular el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana.

A pesar de estas deficiencias, creo que es importante señalar algunos de los medios normativos de derecho interno por los que en México se puede dar alguna eficacia a las resoluciones de la Corte. Por ejemplo el artículo 77-Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el cual se hace referencia a la misma Comisión de Derechos Humanos en relación con la reparación de daños y perjuicios:

“...Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva”

Otro mecanismo que considero pertinente es por medio del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal el cual dispone que:

“El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos...”

De esta manera, lo único que falta es que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana pudieran ser consideradas como pruebas de la ilicitud de los actos emitidos por las autoridades o servidores públicos, para lo cual la Ley para la Celebración de Tratados en su artículo 11 convenientemente dispone que:

“Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos

internacionales para la solución de controversias (...) tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica...”

De esta manera, una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendría el efecto necesario de establecer la ilicitud de un acto emitido por algún servidor público, y toda vez que estas son reconocidas por la República, se tendría derecho a una indemnización por el pago de daños y perjuicios, ayudando de esta manera a actualizar la ejecución de las sentencias emitidas por dicha Corte.

2.3 AMBITO DE DERECHO NACIONAL

2.3.1 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Los medios de control de la constitucionalidad son aquellos instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución Política Mexicana. Los principales mecanismos para cumplir este fin son el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo. Debido a que en el presente trabajo se pretende dar prioridad al juicio de amparo en la defensa de los derechos humanos solo se hará una breve referencia a los otros dos mecanismos; sin embargo es necesario señalar que el cuadro comparativo que se realizará más adelante resultaría muy importante y enriquecedor para los abogados que se dedicaran a todos los medios de control constitucional pues es también necesario proteger a la población en contra de la vulneración de sus derechos humanos desde momentos anteriores al amparo, en donde la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales juegan una papel de suma importancia.

2.3.1.1 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Son juicios que se promueven en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno, y lo que en ellas se controvierte es si alguno de ellos afecta a otro en su esfera competencial. Este juicio encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 105. En este juicio se plantea una invasión de competencias, sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal y se tramita a través de un juicio con todas las etapas que ésta contiene (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia)

2.3.1.2 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las acciones de constitucionalidad son por su parte procedimientos que se llevan también ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una sola instancia, por órganos legislativos minoritarios (al menos 33% de los senadores o los diputados), partidos políticos, o por el Procurador General de la República. A través de ésta, se denuncia la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional por una parte, y la Constitución por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales. Esta acción no se ventila conforme a la estructura de un juicio como sucede con la controversia constitucional sino que se ventila a través de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no existe un periodo de pruebas ni alegatos.

2.3.1.3 JUICIO DE AMPARO

Como idea preliminar es posible afirmar que el juicio de amparo constituye el medio de defensa en contra de los actos de autoridad y leyes que violan las garantías individuales en agravio jurídico personal del quejoso.

Según Kelsen un sistema de protección constitucional, como lo es el juicio de amparo, debe tener como objeto esencialmente las leyes, esto es, los actos que provienen del poder legislativo y toda esa normatividad que tenga un carácter abstracto y general como pudieran ser aquellas reglamentaciones derivadas del poder ejecutivo.

En este punto es importante señalar que el juicio de amparo mexicano tiene una peculiaridad que en la práctica se ha evidenciado de manera impresionante; esta es que no solo comprende la impugnación de leyes o normatividad general y abstracta como otros mecanismos extranjeros de control constitucional sino que también se ha desempeñado, y a veces con más frecuencia, con otras diferentes funciones. Así, Fix-Hamudio señala que el juicio de amparo comprende cinco tipos de proceso:

Primero, el amparo mexicano tutela la libertad personal de los individuos cuando ésta se ha afectado por autoridades no judiciales, es decir, las administrativas o el Ministerio el Público como es el caso del artículo 36 de la ley de amparo relativo a la suspensión en que se refiere a la libertad. (Amparo de libertad o *habeas corpus*).

En segundo lugar, el amparo se utiliza para impugnar disposiciones legislativas o reglamentarias que se consideren contrarias a la Constitución, esto es el amparo contra leyes.

En tercer lugar, a través del amparo se pueden impugnar las resoluciones judiciales, específicamente las sentencias definitivas de todos los tribunales, lo cual se ha identificado como el amparo judicial, o *amparo casación*.

Un cuarto género lo encontramos en la función de proceso de lo contencioso administrativo, con el objetivo de impugnar los actos y decisiones de autoridades administrativas, función que ya no tiene la incidencia que tenía en el pasado debido a la aparición de los tribunales administrativos, federales y locales.

Por último, en 1962, se creó una nueva función en el juicio de amparo, el juicio de amparo agrario, consagrando prerrogativas procesales en beneficio de los campesinos por motivo de la reforma agraria.

Después de apreciar el tan amplio campo de acción en el cual el juicio de amparo se utiliza, es evidente la importancia de este medio de protección en el sistema jurídico mexicano. Sin embargo son dos tipos de amparo los que más me resultan interesantes para el análisis del tema de la presente tesis que es los derechos humanos en los tratados internacionales: el amparo contra leyes y el amparo en contra de actos fundados en leyes inconstitucionales.

2.3.1.3.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES

En el estudio del amparo para efectos de la tesis nos enfocaremos al amparo contra leyes y los actos de ejecución que se funden en ellas, pues estos son los mecanismos que más se relacionan con los amparos que se fundamentan en el respeto a las obligaciones contraídas en tratados internacionales. Esto es porque pretendemos que se reconozca la jerarquía normativa que tienen los tratados internacionales y la correspondiente adecuación de la normatividad ordinaria con dichos tratados.

El artículo 103 de la Constitución correlativo al 1^a de la Ley de Amparo se refiere a que los tribunales de la federación resolverán las controversias que se susciten por actos y leyes.

Hay dos medios por los que se puede impugnar la constitucionalidad de una ley a través del amparo: un amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito; y a través del amparo directo ante los Tribunales Colegiados cuando se plantea como concepto de violación, sin que en este caso sea realmente el objetivo la ley misma.

En lo referente a la procedencia de la acción por medio del amparo indirecto, el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción 1^a establece que:

“El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”

Podemos ver en primer lugar que el referido “amparo contra leyes” no se limita a impugnar la inconstitucionalidad de una ley en su sentido jurídico, sino que la procedencia de este amparo se refiere a toda aquella normatividad que revista la característica de ser general y abstracta, incluyendo de este modo a los reglamentos y tratados internacionales.

Continuando con el análisis de este artículo, encontramos que este amparo procede cuando se causa un perjuicio al quejoso ya sea con su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación.

Hay 2 momentos jurídicos oportunos para la presentación de la demanda impugnando una ley: 1) 30 días después de la entrada en vigor de la ley si esta es autoaplicativa; 2) 15 días después del acto de aplicación. Para que la demanda pueda ser presentada en el primer supuesto, ésta tendrá que ser autoaplicativa, o sea que causen un perjuicio sin la necesidad de que haya un acto de aplicación, pues de lo contrario la demanda se sobreseerá conforme al artículo 73 fracción VI de la Ley de Amparo.

Finalmente resta apuntar que el amparo indirecto tiene dos instancias. La segunda instancia también llamada revisión ocurre ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia. En este sentido el artículo establece que “Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, (...) cuando: a)

habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados...”

De esta manera la regla general en el recurso de revisión es que la competencia originaria sea propia de la Suprema Corte. Sin embargo la Suprema Corte estimó que hay ciertas revisiones de esta naturaleza en las que no es necesario ocurrir ante el máximo tribunal sino que la función sería delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito. Este es el caso del acuerdo 6/1999, emitida por el Pleno de la Suprema Corte en el sentido de que los Tribunales Colegiados no tienen que remitir las sentencias a revisión hacia la Suprema Corte cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad planteado en la demanda.

En lo relativo a la impugnación constitucional vía amparo directo, no hay propiamente una impugnación directa a una ley, sino que en este caso se trata de un asunto de legalidad.⁷⁶ El amparo directo solo procede contra sentencias definitivas conforme el artículo 107 fracción V. Este mismo artículo establece que

“Cuando dentro de un juicio surjan cuestiones (...) sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de dichas sentencias definitivas que pongan fin al juicio.”

Finalmente, pasando a otro tema que resulta muy importante a la hora de plantear la impugnación de una ley o un acto, se estudiará lo relativo al agravio jurídico que el quejoso debe presentar para que el juicio de amparo sea procedente.

⁷⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. Edición 11ª. México. Porrúa. 2007. P. 33

Este requisito se encuentra consagrado en el artículo 73 de la Ley de Amparo como una causa de improcedencia, estableciéndose que:

“El juicio de amparo es improcedente (...) V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”

Este tema ha sido ampliamente discutido como una limitante a la idoneidad del juicio de amparo para una plena protección de los derechos humanos otorgados por la constitución y los tratados internacionales.

Hay vulneración al interés jurídico cuando un acto o una ley afecta la esfera de derechos del gobernado. La Suprema Corte de Justicia, al desentrañar el sentido de este concepto, consideró que el interés se identifica con el derecho subjetivo desarrollado ampliamente por la doctrina jurídica, el cual es una facultad de exigir algo que la norma objetiva lo permite. De esta manera es necesaria la existencia de una obligación por parte de la autoridad de cumplir con una exigencia hecha por el gobernado fundada en la normatividad.

La Suprema Corte también ha precisado las situaciones en las cuales este interés jurídico no se presenta y por lo cual no procede el juicio de amparo. En este sentido entra al análisis del llamado interés simple el cual consiste en que no hay una norma jurídica objetiva que establezca a favor de una persona alguna facultad de exigir, sino que se consigne solamente una situación que pueda aprovechar el sujeto, pero que el particular no pueda obtener coactivamente el respeto de esa normatividad.

Esta forma de operación del amparo es muy criticable, pues la exigencia de un interés jurídico como presupuesto para que el amparo sea procedente permite en la práctica que muchas vulneraciones sean realizadas a la dignidad de las personas, pues muchos derechos humanos otorgados por la Constitución y los tratados internacionales no tienen una concreta vía de exigencia que justifique el interés jurídico del quejoso.

La exigencia de que una ley otorgue necesariamente una facultad para pedir un beneficio llegaría a muchas situaciones extremas que resultan absurdas en un mundo moderno como en el que hoy estamos viviendo. Por ejemplo, el caso de que haya una zona urbana en la cual la única fuente de bebedero fuera un río cercano, y que se promulgara un decreto *especial* que faculte a una autoridad a poner una planta de reciclaje tóxica exactamente en el río, sin haber permiso de suelo para tal efecto, y además que se hayan violado todas las normas de procedimiento para elección del lugar en que se pondría.

En este caso no solo se violarían los derechos humanos de las personas reconocidos por la comunidad internacional como válidos y evidentes de ser protegidos, sino que las mismas garantías individuales contenidas en la Constitución relativas a un medio ambiente sano y salud entre otras se verían completamente aplastadas. En este anterior caso esa ley siendo evidentemente anticonstitucional no podría ser impugnada por ningún particular pues no hay una facultad imperativa que provenga de dicha norma, y los recursos ordinarios que se pudieran hacer valer no podrían atacar dicha legislación pues es una facultad reservada únicamente al Poder Judicial Federal.

CAPITULO 3. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

3.1 DIFERENCIAS CONCEPTUALES ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Antes de dar los elementos distintivos que han diferenciado ambos conceptos a largo de la historia es necesario dejar claro que ambos conceptos, garantías individuales y derechos humanos, así como otros como derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos, hacen referencia a lo mismo, es decir, a ciertas exigencias éticas y valores esenciales necesarios para que el ser humanos pueda desarrollarse plenamente como tal.⁷⁷ Es decir todos estos derechos protegen esencialmente la dignidad humana.

Dejando claro esto, podemos precisar de la misma manera, que la diferencia conceptual entre los términos antes dichos, reside principalmente en las diferentes perspectivas éticas, históricas, sociológicas, religiosas o puramente constitucionalistas.

En lo referente a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, podemos decir que se fundan en una visión iusnaturalista pues estos derechos se reconocen en los diversos tratados como inherentes y anteriores al hombre sin que se pueda restringir su vigencia por medio de los tratados internacionales o cualquier otro instrumento. Esto resulta evidente a la luz de la Declaración Internacional de los Derechos del Hombre que en su preámbulo sostiene que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”⁷⁸

En el caso de las garantías individuales, el constituyente de Querétaro consagró dichas garantías en la Constitución con la influencia de una marcada ideología liberal

⁷⁷ CABALLERO VASQUEZ, Ángel. *Notas sobre las garantías individuales en México*. Jurípolis. Revista de Ciencias Políticas y Derecho Núm. 1, [s.f.], pp. 253-264. Editorial Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México. P. 255

⁷⁸ Declaración Internacional de los Derechos del Hombre. Preámbulo.

positivista. Podemos afirmar que el término garantías individuales tiene una concepción positivista, a contrario de la concepción iusnaturalista que define el término de derechos humanos.

Según la doctrina positivista, el único camino al conocimiento y guía debe ser la ciencia, exaltando su valor como única religión posible y único camino para un resultado válido.⁷⁹ Con este fundamento, el iuspositivismo pretende que el derecho y la moral sean conceptos distintos no identificables, sin desconocer la existencia de ambos. Esto quiere decir que una norma jurídica no tiene condicionada su existencia a su moralidad; en todo caso, si no es moral podría no ser tan eficaz o justa, pese a ello sigue siendo un derecho que vincula a los gobernados.

John Austin definió un sistema jurídico como aquel que está sometido a una autoridad soberana, y a la validez de las leyes mediante su imposición formal por esta autoridad a través de sus agentes. Así, el derecho es el producto de la voluntad del legislador los cuales están legitimados en un sistema jurídico para determinar los supuestos jurídicos vinculantes a los gobernados que serán hechos valer por la autoridad soberana.

De esta concepción, los derechos garantizados por la Constitución de 1917, se constituyen como tales por el hecho de que el legislador concedió estas garantías a los gobernados, y no porque estos derechos tengan una validez moral que sea preexistente a dicha Constitución.

Con lo que hemos analizado sobre el origen y fundamento filosófico de las garantías individuales y derechos humanos, las diferencias reales entre ambos conceptos solo están basadas en este origen histórico y filosófico, pues ambos se refieren a prerrogativas esenciales del hombre para una vida en sociedad.

⁷⁹ NICOLA ABBAGNANO. *Diccionario de filosofía*. 3ªed. Italia. Fondo de Cultura Económica. 1998.

3.2 FUENTES DE DERECHO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS

Por fuente de derecho damos a entender las diferentes formas en que el derecho positivo se manifiesta, es decir los medios para establecer las reglas jurídicas que resultan obligatorias en un momento dado.

Nos encontramos con dos tipos de fuentes: por un lado tenemos a las fuentes reales las cuales son esos hechos sociales, esas aspiraciones humanas que los hombres necesitan para que sus intereses sean protegidos, los cuales en un momento dado han hecho surgir una norma jurídica. Es evidente que estas fuentes del derecho ya han sido explicadas en el primer capítulo donde se estudió las circunstancias históricas y filosóficas que llevaron a la humanidad a reconocer los derechos humanos como intereses máximos para la convivencia armónica entre los hombres. A lado de estas fuentes encontramos a las fuentes formales del derecho, las cuales son esos medios por los cuales la regulación de un país se presenta. De esta manera tenemos en primer lugar la ley y la costumbre como fuentes directas, y en segundo lugar la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho como fuentes mediatas del derecho.⁸⁰

A pesar de que el derecho debe entenderse como un sistema integral, en el cual deben comprenderse todas las manifestaciones jurídicas, tanto internacionales como nacionales, que nos ayuden a determinar el alcance de las obligaciones y derechos de una persona dada en una situación concreta, en este trabajo se hará una distinción artificial de las fuentes de las garantías individuales y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. Esta distinción es puramente pedagógica y tendrá simplemente la finalidad de ayudar a distinguir el alcance y protección de los derechos contenidos en los tratados internacionales por un lado, y los derechos o garantías derivadas de la Constitución Política por el otro con motivo de una comparación.

⁸⁰ GALINDO GRAFÍAS, Ignacio. *Derecho civil*. 24ª Ed. México. Porrúa. 2005. Pág. 92.

En este orden de ideas, en lo que se refiere a las fuentes de las garantías individuales podemos distinguir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en primer término; después encontramos los criterios jurisprudenciales que han interpretado los artículos de la Constitución relativos a las garantías individuales, seguidos por la costumbre que tenga significación en el entendimiento de dichas garantías, y por último, la doctrina formada por todos esos trabajos de investigación, sistematización e interpretación que llevan a cabo los juristas especialistas en garantías individuales.

Por su parte, las fuentes de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales se identifican con las fuentes del derecho internacional público que las Cortes Internacionales reconocen como válidas, y que se encuentran reconocidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece:

- “Artículo 38. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:**
- A. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;**
 - B. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;**
 - C. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;**
 - D. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.**

De esta manera, a diferencia del derecho interno, en el derecho internacional hay una enumeración y jerarquización codificada de las fuentes del derecho aplicable a los derechos humanos, estando en un primer plano las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales de derecho; y en un segundo plano,

como fuente subsidiaria de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia.

3.3 ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

A continuación se presentará una tabla comparativa entre los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y las garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este catálogo de derechos humanos deberá ser considerado por el lector como una simple guía que le permita ver el panorama de la relación entre los derechos humanos y las garantías individuales, siendo necesario para un mayor análisis y cabal comprensión de la normatividad internacional dirigirse a las referencias que han sido dispuestas en cada derecho humano enlistado. La razón de esto es porque para determinar el alcance e interpretación de los derechos humanos, de la misma manera que sucede con cualquier tipo de derechos, es necesario hacer un estudio metódico de todo el sistema internacional de derechos humanos para dar un sentido concreto al derecho humano en cuestión. Esto es porque siempre, alrededor de un derecho, existen múltiples peculiaridades que hacen compleja su interpretación tales como limitaciones, condiciones, excepción generales y particulares para cada derecho en específico, así como definiciones generales de aplicabilidad que harían imposible un catálogo de derechos humanos sin transcribir íntegramente todos los tratados en cuestión.

Otro punto necesario a remarcar, de manera que este cuadro comparativo pueda ser entendido de una manera eficiente, es que a pesar de que los derechos contenidos en los tratados internacionales por un lado, y los contenidos en la Constitución por el otro, son similares en muchos casos, este hecho no debe ser tomado a la ligera, pues es bien sabido en el mundo del derecho que, en muchas ocasiones, la sola diferencia de redacción entre dos disposiciones que a simple vista resultan similares, pueden conducirnos a interpretaciones y alcances diferentes en algunos casos, sino es que a sentidos completamente opuestos.

Sin perjuicio de la anterior observación, en este cuadro comparativo hemos relacionado ciertos derechos humanos con garantías que, a pesar de no ser del todo parecidas, hemos considerado útil dicha relación para dar la posibilidad al lector de contrastar las evidentes diferencias entre los diferentes instrumentos. Un ejemplo de esto es el derecho humano a las vacaciones, el cual es reconocido ampliamente por diversos tratados como un derecho universal de todo trabajador, mientras que en la Constitución Política únicamente es reconocido para trabajadores al servicio del estado.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LA CONSITTUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES	GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
--	--

DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

<p><i>Derecho de igualdad ante la Ley.</i> Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. (DIDH 2) Todas las personas tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley (CIDH 3).</p>	<p>Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (CPEUM 1)</p>
--	--

<p>Esta prohibida toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial. (CIETFD 4)</p>	
--	--

<p>En lo que respecta a las organizaciones deportivas, equipos y deportistas particulares que participen en actividades deportivas que practiquen el <i>apartheid</i>, el estado no dará apoyo financiero, limitará el acceso a los centros nacionales, no reconocerá la validez de tales situaciones y no dará reconocimiento alguno. (CIETFD 4)</p>	
---	--

DERECHO A LA VIDA.

<p>Todo ser humano tiene derecho a la vida (DADH 1) y al respeto de la misma. Este derecho estará protegido por la ley a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (CIDH 3).</p>	
--	--

<p>No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.</p>	
--	--

<p>No se impondrá pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos (CIDH 4.1 y 4.2) a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres embarazadas. (CIDH 4.7)</p>	
--	--

<p>Derecho de toda persona condenada a muerte de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la</p>	
---	--

pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente. (CIDH 4.6)	
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL.	
<i>Derecho a la Integridad Personal física, psíquica y moral.</i>	Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. (CPEUM 20)
<i>Derecho a la protección a la honra, la reputación personal</i> Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación. (DIDH 5)	Prohibición de penas infamantes. (CPEUM 22)
<i>Prohibición de penas crueles.</i> Derecho a que no se impongan penas crueles, infamantes o inusitadas, (DADH 26) ni ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. (CIDH 5)	Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(CPEUM 22)
<i>Trato humano en la privación de libertad.</i> Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (DADH 26) y (CIDH 5)	Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. (CPEUM 19)
<i>Tratamiento diferenciado a no condenados.</i> Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. (CIDH 5)	El sitio de la prisión preventiva, será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. (CPEUM 18)
<i>Menores procesados.</i> Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. (CIDH 5)	Se establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. (CPEUM 18)
<i>Fin de las penas.</i> Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (CIDH 5)	El sistema penal se organizará sobre la base de la readaptación social del delincuente. (CPEUM 18)
<i>Prohibición de penas trascendentales.</i> La pena no puede trascender de la persona del delincuente. (CIDH 5) y (DIDH 25)	Quedan prohibidas las penas trascendentales. (CPEUM 22)
El estado mantendrá normas, instrucciones, métodos y practicas de interrogatorio, a fin de evitar todo caso de tortura. La persona extranjera detenida en caso de tortura tendrá todas las facilidades para comunicarse inmediatamente con un representante del estado de su nacionalidad. (CCTOTPCID 6)	No podrá ser nadie obligado a declarar quedando prohibida toda intimidación o tortura. (CPEUM 20)

El estado deberá proceder en una investigación de oficio pronta e imparcial cuando haya motivos razonables para creer que ha sido cometido actos de tortura. (CCTOTPCID 12 y CIPPST 8)	
Los delitos de tortura siempre se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición. (CCTOTPCID 8 y (CIPPST 13)	
Derecho de las víctimas de los actos de tortura a la reparación y el derecho a una indemnización justa, así como para la rehabilitación. (CCTOTPCID 14)	La víctima de un delito tendrá derecho a que se le repare el daño. (CPEUM 20 B-IV)
Prohibición de que una declaración resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en algún procedimiento. (CCTOTPCID 15)	Queda prohibida toda tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. (CPEUM 20 A-II)
Prohibición de actos que sin constituir tortura se traduzcan en tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. (CCTOTPCID 16)	Quedan prohibidas las penas de mutilación, infamia, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie. (CPEUM 22)
DERECHO A LA LIBERTAD.	
<i>Prohibición de esclavitud.</i> Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. (CIDH 6)	Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (CPEUM 1)
<i>Prohibición de Trabajos forzosos.</i> Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: (CIDH 6) <ul style="list-style-type: none"> • Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia. Tales trabajos deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, no a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; (CIDH 6) • El servicio militar o servicio nacional(CIDH 6) • El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y (CIDH 6) • El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales. (CIDH 6) 	Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. (CPEUM 5)
El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. (CIDH 6)	
Prohibición de trata de mujeres y menores. (CIPPSTMM)	El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. (CPEUM 4)

El estado tomará las medidas necesarias para proteger a las mujeres y menores que viajen en embarcaciones y dar alojamiento y ayuda a esas personas. (CIPSTMM 7)	
Prohibición de la esclavitud en cualquiera de sus formas como el trabajo forzado, (CRE 2) u otras practicas análogas como la servidumbre por deudas y servidumbre de la gleba. (CSAETEIPAE 1)	El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. (CPEUM 5)
El estado se compromete a suprimir el empleo del trabajo forzoso u obligatorio. (CITRTFO 1)	Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. (CPEUM 5)
Prohibición de que una persona, para satisfacer las pasiones de otra, concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, o explotare la prostitución aun con el consentimiento de tal persona. (CRTPEPAPF 1)	
Prohibición de mantener o administrar una casa de prostitución. (CRTPEPAPF 2)	
Derecho de las victimas de la prostitución a la rehabilitación y adaptación social. (CRTPEPAPF 16)	
Derecho a la readaptación de las mujeres y niños victimas de la prostitución. (CRTPEPAPF 19)	
Todo esclavo que se refugie a bordo de cualquier buque quedará libre ipso facto. (CSAETEIPAE 4)	Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran por este sólo hecho su libertad y la protección de las leyes. (CPEUM 1)
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	
Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (CIDH 7)	Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades sino mediante juicio conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado. (CPEUM 14)
<i>Protección contra la detención arbitraria.</i> Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (CIDH 7). Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (DIDH 25)	Nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (CPEUM 14)
Toda persona detenida o retenida tiene <i>derecho a ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora de los cargos</i> formulados en su contra. (CIDH 7)	El inculpado tendrá derecho a saber en audiencia pública y dentro de las 48 hrs siguientes a su consignación el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación. (CPEUM 20 III)
Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y sin dilación injustificada o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su	La autoridad que ejerce una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. (CPEUM 16) Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de 48 hrs, plazo en que deberá

comparecencia en el juicio. (CIDH 7) y (DIDH 25)	ordenarse su libertad o ponérsele ante un juez. (CPEUM 16) Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley prohíba conceder ese beneficio. (CPEUM 20)
<i>Derecho a la disposición ante un juez.</i> Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene <i>derecho a que un juez competente verifique sin demora la legalidad de la medida</i> , de lo contrario, a ser puesto en libertad. (DIDH 25) y (CIDH 7)	Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de 48 hrs, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele ante un juez. (CPEUM 16)
Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. (CIDH 7)	
En el caso de amenaza de privación de la libertad de una persona, los recursos que existan para prevenirla no podrán ser restringidos y podrán interponerse por sí o por otra persona. (CIDH 7)	Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. (CPEUM 23)
<i>Nadie será detenido por deudas.</i> Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. <i>Prohibición de prisión en asuntos civiles.</i> Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. (DIDH 25)	Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. (CPEUM 17)
DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y GARANTÍAS JUDICIALES.	
<i>Derecho de justicia.</i> Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (DIDH 18)v	Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (CPEUM 17)
<i>Derechos de audiencia pública.</i> Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública (DIDH 26).	Todo inculpado será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito. (CPEUM 20)
Se tiene derecho a ser juzgado por un juez competente establecido con anterioridad por la ley (<i>Prohibición de tribunales especiales</i>) (DIDH 26) y (CIDH 8).	Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos al hecho. (CPEUM 14)

<p>**Presunción de inocencia. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. (DIDH 26) y (CIDH 8)</p>	
<p>Derecho a un intérprete. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; (CIDH 8)</p>	
<p>Derecho del inculpado a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; (CIDH 8)</p>	<p>A los inculpados se les recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas en cuestión. (CPEUM 20)</p>
<p>Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; (CIDH 8)</p>	<p>Derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. (CPEUM 20)</p>
<p>Derecho a asesoría legal. El inculpado de forma irrenunciable tendrá que ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; (CIDH 8)</p>	<p>Si el inculpado no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. (CPEUM 20)</p>
<p>Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (CIDH 8)</p>	<p>Al inculpado se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca auxiliándosele para obtener la comparecencia de estas personas. (CPEUM 20)</p>
<p>Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y (CIDH 8)</p>	<p>Nadie podrá ser obligado a declarar. (CPEUM 20)</p>
<p>Derecho a apelación. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (CIDH 8)</p>	<p>Está prohibido absolver de la instancia. (CPEUM 23)</p>
<p>Cosa juzgada. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. (CIDH 8)</p>	<p>Nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. (CPEUM 23)</p>
<p>El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (CIDH 8)</p>	<p>El inculpado será juzgado en audiencia pública. (CPEUM 20)</p>
<p>Irrretroactividad de la ley. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (CIDH 9) y (DIDH 26)</p>	<p>A ninguna se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (CPEUM 14)</p>
<p>Derecho a la indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. (CIDH 10)</p>	

<p><i>Derecho a la inviolabilidad del domicilio.</i> Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio. (DIDH 9)</p>	<p>Nadie puede ser molestado en su domicilio sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. (CPEUM 16)</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño. (CPEUM 16)</p>
<p><i>Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.</i> Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia. (DIDH 10)</p>	<p>Nadie puede ser molestado en sus papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. (CPEUM 16)</p>
<p>DERECHOS DE LIBERTAD.</p>	
<p>Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Esto es, el derecho a la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. (CIDH 12) y (DIDH 3). La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. (CIDH 12)</p>	<p>Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y en caso contrario se sujetarán a la ley reglamentaria. (CPEUM 24)</p>
<p>Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (CIDH 12)</p>	
<p><i>Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.</i> Se tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento o medio de su elección. (CIDH 13) y (DIDH 4)</p>	<p>Es inviolable la libertad de publicar y escribir escritos sobre cualquier materia. (CPEUM 6)</p>
<p><i>Prohibición de previa censura.</i> El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas. (CIDH 13)</p>	<p>Ninguna ley puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o imprentas. (CPEUM 7)</p>
<p><i>Medios indirectos para restringir el derecho a expresión.</i> No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros</p>	

medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (CIDH 13)	
Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. (CIDH 13)	
DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA	
<i>Derecho de residencia.</i> Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado (CIDH 22) tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional. (DIDH 8)	Todo hombre tiene derecho a viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otros requisitos semejantes. (CPEUM 11)
<i>Libertad de tránsito.</i> Se tiene el derecho de transitar por el Estado de que uno es nacional (DIDH 8) Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. (CIDH 22)	Todo hombre tiene derecho a entrar en la república, salir de ella, viajar por el territorio sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otros requisitos semejantes. (CPEUM 11)
Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. (CIDH 22) y (DIDH 8)	El ejecutivo tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya presencia juzgue inconveniente. (CPEUM 33)
Los extranjeros pueden ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. (CIDH 22)	
Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros. (CIDH 22)	
DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN.	
<i>Derecho de reunión.</i> Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole. (DIDH 21) Solo puede tener las restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. (CIDH 15)	No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. (CPEUM 9)
<i>Derecho de asociación.</i> Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden (DIDH 22), sin otras restricciones que sean necesarias en	

<p>una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. (CIDH 16)</p>	
<p>DERECHOS FAMILIARES</p>	
<p><i>Derecho a la constitución y a la protección de la familia.</i> Los hombres y mujeres tienen derecho a contraer matrimonio y a fundar y constituir una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas (CIDH 17), (PIDESC 15) y (DIDH 6)</p>	
<p>Se deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. (CIDH 17)</p>	
<p>Derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;</p>	<p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos. (CPEUM 4)</p>
<p>Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley asegurará este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. (CIDH 18)</p>	
<p>DERECHOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES</p>	
<p>El estado adoptará medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; (PIDESC 15) así como ejecutará programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad. (PIDESC 15)</p>	
<p>Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. (PIDESC 17)</p>	<p>La Ley del Seguro Social comprenderá el seguro de vejez encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (CPEUM 123)</p>
<p>Los ancianos tienen derecho a que se les proporcionen instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada si carezcan de ella y no se la pueden proporcionar. (PIDESC 17)</p>	

Los ancianos tienen derecho a participar en programas laborales destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; (PIDESC 17)	
El estado deberá estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos. (PIDESC 17)	
Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. (PIDESC 18)	La Ley del Seguro Social comprenderá el seguro de invalidez encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (CPEUM 123)
El estado deberá incluir en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de los discapacitados. (PIDESC 18)	
DERECHOS DE LA MUJER.	
Los hombres y las mujeres tendrán los mismos derechos civiles y políticos que los hombres, por lo que el acceso a ocupar cargos nacionales no podrá negarse o restringirse por razones de sexo. (CISCDDPM 1)	El varón y la mujer son iguales ante la ley. (CPEUM 4)
La celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer. (CSNMC 1)	
La mujer extranjera casada con uno de sus nacionales tiene derecho a adquirir si lo solicita la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada. (CSNMC 2)	
Esta prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas por lo que el estado deberá asegurar por los medios apropiados la realización práctica de este principio. (CSETFDCM 2)	Queda prohibida toda discriminación motivada por el género que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (CPEUM 1)
Estará prohibido el despido por motivos de embarazo o licencia de maternidad así como sobre la base del estado civil. (CSETFDCM 11)	El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. (CPEUM 123)
No tendrán efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños. (CSETFDCM 16)	
La mujer tiene el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. (CIPSEVCM 6)	

<p>Esta prohibida la violencia contra la mujer en todas sus formas por lo que habrá de adoptarse todas la medidas adecuadas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia. (CIPSEVCM 7)</p>	
<p>Derecho de las madres para que se les conceda atención y ayuda especiales antes y durante un lapso razonable después del parto; (PIDESC 15). Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. (PIDESC 10)</p>	<p>Las mujeres durante el embarazo no realizaran trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. (CPEUM 123)</p>
<p><i>Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.</i> Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales. (DIDH 7)</p>	
<p>DERECHOS DE LOS NIÑOS.</p>	
<p>En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. (CIDH 17)</p>	
<p>La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. (CIDH 17)</p>	
<p>Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (CIDH 19)</p>	<p>Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar los derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de los niños para su desarrollo integral. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. (CPEUM 4)</p>
<p>Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres (PIDESC 16)</p>	<p>Los ascendientes tienen el deber de preservar los derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de los niños para su desarrollo integral. (CPEUM 4)</p>
<p>Salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. (PIDESC 16)</p>	
<p>Los niños menores de 14 años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque. (CITFEMANTM 2)</p>	<p>Queda prohibida la autorización de trabajo de los menores de 14 años. (CPEUM 123)</p>
<p>Los niños menores de 18 años de edad no deben estar empleados a trabajar durante la noche en las empresas industriales salvo que haya razones de un aprendizaje o formación profesional. (CRTNMI 3)</p>	<p>Prohibición de labores insalubres, peligrosas o trabajo nocturno industrial a los menores de 16 años. (CPEUM 123)</p>
<p>Derecho de los menores a la restitución cuando hayan sido trasladados o retenidos de manera ilícita en algún país. (CSACSIM 1)</p>	

<p>El estado respetará los derechos de custodia y visita que tenga una persona de otro estado con algún menor de otro estado. (CSACSIM 1) Para esto se adoptarán las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos para el ejercicio de estos derechos. (CSACSIM 21)</p>	
<p>No se otorgará la restitución de un menor cuando exista un riesgo grave para el menor por la exposición de un peligro psíquico intolerable. (CSACSIM 13)</p>	
<p>En las adopciones internacionales se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere, sin embargo se comunicará los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conocieran, sin mencionar los nombres ni otros datos que permitan su identificación.</p>	
<p>En todos los actos concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos se hará una consideración primordial es el interés superior del niño, esto es asegurar la protección y el bienestar del niño. (CSDN 2)</p>	
<p>El estado respetará las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o los miembros de la familia de impartirle dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza sus derechos. (CSDN 5)</p>	
<p>El niño tiene derecho inmediatamente después de que nace a un nombre, adquirir una nacionalidad y a ser inscrito. (CSDN 7)</p>	
<p>Todo niño tiene derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (CSDN 7) De esta manera no será separado de sus padres contra la voluntad de estos salvo que sea necesario en el interés superior del niño. (CSDN 9)</p>	
<p>Los niños tienen derecho a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. (CSDN 8)</p>	
<p>Los niños tienen el derecho de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres en el caso de que este separado de sus padres. (CSDN 9) De esta manera el estado permitirá al niño entrar en el país y salir. (CSDN 10)</p>	
<p>Los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio tienen derecho a expresar su opinión en los asuntos que los afecten y ser tomadas en cuenta en función de la edad y madurez del niño. (CSDN 12)</p>	
<p>Los niños tienen derecho a que se les de la oportunidad de ser escuchados en todo proceso judicial o administrativo que afecte al niño. (CSDN 12)</p>	

Los padres tienen el derecho y deber de guiar al niño en el ejercicio de sus derechos. (CSDN 14) Estas obligaciones serán comunes entre ambos cónyuges quienes tendrán a su cargo la crianza y el desarrollo del niño.	Los ascendientes tienen el deber de preservar los derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de los niños para su desarrollo integral. (CPEUM 4)
En lo que se refiere a la adopción el interés superior del niño será tomado en cuenta primordialmente. (CSDN 21)	
Los niños impedidos tienen derecho a recibir cuidados especiales y asegurar que se le brinde la ayuda adecuada. (CSDN 23)	
Los niños tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (CSDN 27)	Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. (CPEUM 4)
Los niños tienen el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar practicar su propia religión o a emplear su propio idioma. (CSDN 30)	
Ningún niño menor de 18 años podrá ser reclutado obligatoriamente en sus fuerzas armadas. (CSDN)	
MATRIMONIO	
Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. (DUDH 16)	
No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos. (CCMEMCMRM 1)	
Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto. (CCMEMCMRM 3)	
DERECHOS POLÍTICOS	
<i>Derecho a la nacionalidad.</i> Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. (CIDH 19)	La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. 30 Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. (CPEUM 37)
Todo ciudadano tiene que tener el derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;	Todo ciudadano podrá ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión. (CPEUM 35)

<i>Derecho al voto.</i> Todo ciudadano tiene derecho a de votar y ser elegidos en elecciones (CIDH 23)	Son prerrogativas del ciudadano votar en las elecciones populares. (CPEUM 35)
<i>Características de las elecciones.</i> Las elecciones deberán ser periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (CIDH 23)	Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (CPEUM 41)
<i>Acceso a las funciones públicas.</i> Todo ciudadano tiene derecho y contar con la oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (CIDH 23)	Todo ciudadano podrá ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión. (CPEUM 35)
DERECHOS DE LA SALUD.	
<i>Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.</i> Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. (PADESC 10) Esta será preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica. (DIDH 11)	Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. (CPEUM 4)
Derecho a la atención primaria de la salud (PADESC 10)	
El estado deberá garantizar la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; (PADESC 10)	
Derecho al tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; (PADESC 10)	La seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad. (CPEUM 123)
El estado hará lo necesario para la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños (PIDESC 12)	
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	
Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. (PADESC 12)	Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación y salud para su desarrollo integral. (CPEUM 4)
El Estado se compromete a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos (PADESC 12) mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos. (PIDESC 11)	

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y CONDICIONES DE BIENESTAR.

Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados partes deberán promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. (PADESC 11)	Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. (CPEUM 4)
Se tiene derecho a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las condiciones de existencia. (PIDESC 11)	
El estado establecerá áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para la conservación de la diversidad biológica. (CSDB 8)	
El estado tendrá que administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, protección de especies amenazadas y su utilización sostenible. (CSDB 8)	
El estado impedirá que se introduzcan especies exóticas que amenacen los ecosistemas, hábitat y especies y controlará o erradicará dichas especies. (CSDB 8)	
Derecho a que se conserven ex situ los componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de tales componentes. (CSDB 9)	
Derecho de las poblaciones a recibir ayuda para preparar y aplicar medidas correlativas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido. (CSDB 10)	
El estado deberá asegurar se que se tengan en cuenta las consecuencias ambientales de los programas y políticas que puedan tener efectos adversos para la diversidad biológica. (CSDB 14)	
Derecho al acceso a los recursos genéticos, y el derecho de que en las investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos de un país se de con su plena participación. (CSDB 15)	

DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Toda persona tiene derecho a la educación. (PADESC 13)	Todo individuo tiene derecho a recibir educación. (CPEUM 3)
--	---

<p>La educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad; deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz (PADESC 13); así como estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. (DIDH 12)</p> <p>La educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. (PADESC 13)</p>	<p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. (CPEUM 3)</p> <p>El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. (CPEUM 3)</p>
<p>La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; (PADESC 13) y (PIDESC 13) Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos. (DIDH 12)</p>	<p>El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. (CPEUM 3)</p>
<p>La enseñanza secundaria debe ser generalizada y hacerse accesible a todos implantando progresivamente la enseñanza gratuita; (PADESC 13)</p>	<p>La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. (CPEUM 3)</p>
<p>La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno. (PADESC 13) c) esto se hará por medio de la implantación progresiva de la enseñanza gratuita. (PIDESC 13)</p>	<p>Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos —incluyendo la educación inicial y a la educación superior— necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. (CPEUM 3)</p>
<p>Los minusválidos y las personas con impedimentos físicos o mentales tienen derecho a que se establezcan programas de enseñanza diferenciada especial. (PADESC 13)</p>	
<p>Los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.</p>	
<p>El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. (DIDH 12)</p>	
<p>DERECHOS CULTURALES</p>	
<p>Los Estados partes Protocolo deberán adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte. (PADESC 14)</p>	

Derecho a la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. (PADESC 14)	
<i>Derecho a los beneficios de la cultura.</i> Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. : (PADESC 14) y (DIDH 13)	
Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor. (DIDH 13) y (PADESC 14)	No constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. (CPEUM 28)
Fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.) necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales (CMAPIIETPIBC 5)	
Organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación <i>in situ</i> de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas (CMAPIIETPIBC 5)	
Velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural. (CMAPIIETPIBC 5)	
Los estados deberán impedir por todos los medios las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas; a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar la restitución, a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente; a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos; (CMAPIIETPIBC 13)	
El estado tienen el derecho imprescriptible de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados (CMAPIIETPIBC 8)	
El estado deberá establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales; así mismo deberá prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado. (CMAPIIETPIBC 6)	

<p>Serán considerados como neutrales, y como tales, respetados y protegidos por los beligerantes, en tiempo de paz como de guerra, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura, así como a su personal (Pacto Roerich 1). Los Gobiernos respectivos se comprometen a dictar las medidas de legislación interna necesarias para asegurar dicha protección y respeto. (Pacto Roerich 2)</p>	
<p>DERECHO DE LOS TRABAJADORES.</p>	
<p>Derecho al trabajo. Toda persona debe tener la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. (PADESC 6) y (PIDESC 6)</p>	<p>A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. (CPEUM 5)</p>
<p>Derecho a que se ejecuten programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo. (PADESC 6)</p>	
<p>Toda persona tiene derecho a gozar del derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias (PADESC 7) y (PIDESC 7). En especial debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres. (PIDESC 7)</p>	
<p>Derecho a una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción. (PADESC 7)</p>	<p>Los trabajadores tienen derecho a que para trabajo igual deba corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. (CPEUM 123)</p>
<p>Derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo. (PADESC 7)</p>	<p>No se puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. (CPEUM 5)</p>
<p><i>Derecho del trabajador a la promoción</i> con igual oportunidad para el ascenso a la categoría superior que les corresponda sin más consideraciones que su capacidad y el tiempo de servicio (PIDESC 7). También se tendrá en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; (PADESC 7).</p>	<p>Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. (CPEUM 123)</p>
<p><i>Derecho a la estabilidad</i> de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. (PADESC 7)</p>	

En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá <i>derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo</i> (PADESC 7)	El patrón que despida a un obrero sin causa justificada tendrá la obligación de cumplir el contrato o a una indemnización con el importe de tres meses de salario. (CPEUM 123)
Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo (PADESC 7)	El patrón está obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negocio los preceptos sobre higiene y seguridad del establecimiento. (CPEUM 123)
Prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años (PADESC 7)	Prohibición de labores insalubres, peligrosas o trabajo nocturno industrial a los menores de 16 años. (CPEUM 123)
Derecho a que los trabajos no pongan en peligro la moral del trabajador. (PADESC 7)	
Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria. (PADESC 7)	
Derecho al descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales. (PADESC 7)	Los trabajadores al servicio del estado tendrán derecho a por lo menos 20 días de vacaciones pagadas al año. 123. B
Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. (DIDH 14)	A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. (CPEUM 5)
Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia. (DIDH 14)	Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. (CPEUM 5)
<i>Derecho al descanso y a su aprovechamiento.</i> Se tiene derecho al descanso, a la honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico. (DIDH 15)	
Derecho a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección para la protección y promoción de sus intereses. (PADESC 8)	Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos y asociaciones profesionales. (CPEUM 123. XVI)
Los sindicatos podrán formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. (PADESC 8) y (PIDESC 8)	
Derecho a la huelga. (PADESC 8)	Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros. (CPEUM 123. XVII)
Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato. (PADESC 8)	

<p>**Derecho a la seguridad social. Se tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, vejez, incapacidad que, proveniente de una causa ajena a su voluntad, le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia. (DIDH 16) Esto incluye el derecho a un seguro social. (PIDESC 9)</p>	<p>La ley del Seguro Social será de utilidad pública. (CPEUM 123. XXVIII)</p>
<p>En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes (PADESC 9).</p>	
<p>Las mujeres tendrán derecho a licencia retribuida por maternidad antes y después del parto. (PADESC 9)</p>	<p>Las mujeres gozaran forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo. (CPEUM 123)</p>
<p>Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción. (CITRLSPDS 3)</p>	
<p>Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa. (CITRLSPDS 4)</p>	
<p>Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas. (CITRLSPDS 5)</p>	
<p>Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones. (COITPS 2)</p>	<p>El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda. (CPEUM 123. X)</p>
<p>Cuando se creen, dentro de una empresa, economatos para vender mercancías o servicios a los trabajadores, no se deberá ejercer ninguna coacción para que utilicen estos economatos o servicios, y en todo caso la autoridad deberá tomar medidas para lograr que las mercancías se vendan a precios justos y razonables. (COITPS 7)</p>	
<p>El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia. (COITPS 10)</p>	<p>El salario mínimo quedara exceptuado de embargo, compensación o descuento. (CPEUM 123. VIII)</p>
<p>En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes. (COITPS 11)</p>	<p>Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra. (CPEUM 123)</p>

Se prohibirá el pago del salario en tabernas, en las tiendas de venta al por menor y en los centros de distracción. (COITPS 11)	Serán condiciones nulas y no obligaran a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos. (CPEUM 123. XXVII)
Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones. (CITRPFORTE 2)	
Derecho de los trabajadores inválidos de igualdad de oportunidades y de trato. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias. (SRPEPI 4)	
DERECHOS DE PROPIEDAD.	
<i>Derecho a la propiedad.</i> Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar. (DIDH 23)	
Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (CIDH 21)	La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. (CPEUM 27)
Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (CIDH 21)	Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. (CPEUM 27)
Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. (CIDH 21)	
DERECHOS DE LOS RECLUSOS.	
Tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. (DIDH 25)	
<i>Tratamiento diferenciado a no condenados.</i> Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. (CIDH 5)	El sitio de la prisión preventiva, será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. (CPEUM 18)
No deberá haber trato diferenciado fundado principalmente en raza, color, sexo, lengua, religión, fortuna, nacimiento o nacionalidad. (RMTR 6)	

Los reclusos pertenecientes a diferentes categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicar. (RMTR 8)	
Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. (RMTR 9)	
Los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. (RMTR 10)	
En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural o la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista. (RMTR 11)	
Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios. (RMTR 14)	
Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad. (RMTR 16)	
Las prendas de vestir no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes; deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. (RMTR 17)	
Cada recluso dispondrá, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente. (RMTR 19)	
Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. (RMTR 20)	
El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. (RMTR 21)	
Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. (RMTR 22)	
Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. (RMTR 22)	
Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado. (RMTR 22)	

Si un niño nace en el centro de reclusión no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. (RMTR 22)	
El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas. (RMTR 24)	
El médico deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. (RMTR 25)	
El orden y la disciplina no impondrán más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común. (RMTR 27)	
Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. (RMTR 30)	
Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias. (RMTR 31)	
Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. (RMTR 32)	
Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. (RMTR 33)	
Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. (RMTR 36)	
Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas. (RMTR 37)	
Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. (RMTR 40)	

<p>Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello que el recluso firmará. (RMTR 43)</p>	
<p>Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. (RMTR 44)</p>	
<p>Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social. (RMTR 67)</p>	
<p>Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos. (RMTR 68)</p>	
<p>En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento. (RMTR 69)</p>	
<p>Los reclusos tienen el derecho de ser indemnizados por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres. (RMTR 73)</p>	
<p>El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. (RMTR 76)</p>	
<p>Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima. (RMTR 86)</p>	
<p>Los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación. (RMTR 87)</p>	
<p>Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. (RMTR 88)</p>	
<p>Al acusado no condenado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar. (RMTR 89)</p>	

Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento. (RMTR 90)	
Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto. (RMTR 91)	
DERECHOS DE ASILO Y DE LOS REFUGIADOS.	
<i>Derecho de asilo.</i> Toda persona extranjera tiene el derecho a recibir asilo en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales. (DIDH 27)	
Derecho a buscar asilo en el caso de que el país de origen te trate mal. A ninguna persona se le negará la admisión a la frontera o, se expulsara o devolverá en caso de haber entrado, a un estado donde se objeto de persecución por delitos que no sean comunes o contrarios a la paz. (DSAT 3)	
El estado no impondrá sanciones penales, por causa de entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o libertad estuviera amenazada, hayan entrado al territorio nacional sin autorización siempre que se presenten ante las autoridades para dar causa justificada. (CSER 31)	
Los refugiados tienen derecho a que no se les pongan restricciones de circulación más que las necesarias mientras que se regularice su situación en el país. (CSER 31)	
Los refugiados que se encuentren en el territorio nacional tendrán en general un trato no menos favorable de aquel dado a los nacionales y circunstancias especiales no menos favorables de las otorgadas a los extranjeros. (CSER 2-29)	
Los refugiados tienen derecho a un tiempo razonable y a todas las facilidades necesarias para obtener su admisión a otro país. (CSER 31)	
Los refugiados tienen derecho a que, en caso de expulsión o devolución, no se les ponga en un territorio donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. (CSER 33)	
El estado facilitará en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. (CSER 34)	

El estado facilitará en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apartidas y concederá el trato mas favorable posible a los apartidas. (CSEA 34)	
Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos. (CIDH 22)	No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos. (CPEUM 15)
DERECHOS DE PETICIÓN Y RECTIFICACIÓN.	
<i>Derecho de petición.</i> Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución. (DIDH 24)	Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacifica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la republica. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. (CPEUM 8)
<i>Derecho de Rectificación o Respuesta.</i> Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. (CIDH 14) Esta rectificación no eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. (CIDH 14)	
Toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. (CIDH 14)	
EXTRADICIÓN	
Derecho a que la extradición solo se haga en el caso del requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictivo y que tal delito sea punible por las leyes del Estado requirente y por el estado requerido con pena mínima de un año de privación de la libertad. (CSE 1)	
El estado que requiere la extradición de una persona no deberá procesar ni castigar al individuo por un delito no incluido en la extradición, ni procesar por un delito político, así como no aplicar la pena de muerte. (CSE 17)	

No se considerará la extradición cuando haya presunción fundada de que la persona corre peligro en su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o especiales. (CIPPST 13)	No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos o delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; o que se violen las garantías y derechos establecidos por la constitución. (CPEUM 15)
La extradición no es procedente cuando se trate de personas que sean perseguidos por delitos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos. (CSAT 3)	No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos. (CPEUM 15)
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.	
Derecho de los pueblos indígenas a la protección y a su integración progresiva en la vida del país, (CITSPIT 2) tomando debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las formas de control social propias de dichas poblaciones. (CITSPIT 4)	
Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario. (CITSPIT 4) Así mismo, al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. (CSPITPI 8)	Acceder plenamente a la jurisdicción del estado para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta constitución. (CPEUM 2)
Las poblaciones podrán mantener sus propias costumbres o instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración. (CITSPIT 4)	Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. (CPEUM 2) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. (CPEUM 2)
Los miembros de dichas poblaciones tienen el derecho de ejercer, con arreglo a su capacidad individual, los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de la nación (CITSPIT 4)	
Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán ser objeto de protección especial contra la aplicación abusiva de la detención preventiva. (CITSPIT 10)	
Al imponerse penas previstas por la legislación general a miembros de las poblaciones en cuestión se deberá tener en cuenta el grado de evolución cultural de dichas poblaciones. (CITSPIT 10)	En todos los juicios se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. (CPEUM 2)
En el caso de los miembros de poblaciones indígenas deberán emplearse métodos de readaptación de preferencia al encarcelamiento. (CITSPIT 10) Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. (CSPITPI 10)	

<p>En la medida en que sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. (CSPITPI 9)</p>	<p>Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos. (CPEUM 2)</p>
<p>Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos. (CSPITPI 9)</p>	<p>Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. (CPEUM 2)</p>
<p>Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas. (CITSPIT 11) (CSPITPI 14)</p>	<p>Acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas. (CPEUM 2)</p>
<p>No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones excepcionales. Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. (CITSPIT 12)</p>	
<p>Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones en cuestión, deberán respetarse en la medida en que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social. (CITSPIT 13)</p>	
<p>Los gobiernos asumirán la responsabilidad de poner servicios de sanidad adecuados a disposición de las poblaciones en cuestión. (CITSPIT 20)</p>	<p>El estado asegurará el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional. (CPEUM 2)</p>
<p>Se deberá asegurar a los miembros de las poblaciones la posibilidad de adquirir educación en todos los grados y en igualdad de condiciones que el resto de la colectividad nacional. . (CITSPIT 21)</p>	<p>Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. (CPEUM 2)</p>
<p>Se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna, asegurándose la transición progresiva de la lengua materna a la lengua nacional. (CITSPIT 23)</p>	<p>La educación favorecerá la educación bilingüe e intercultural y la alfabetización. (CPEUM 2)</p>
<p>Los pueblos tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, tendrán el derecho de participar en la formulación,</p>	<p>Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. (CPEUM 2)</p>

<p>aplicación y evaluación de programas de desarrollo susceptibles de afectarles directamente. (CSPITPI 7)</p>	
<p>Se deberán efectuar estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. (CSPITPI 7)</p>	<p>Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. (CPEUM 2)</p>
<p>En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos de las tierras, se deberán establecer procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados antes de emprender cualquier programa de explotación de los recursos. Los pueblos interesados tienen el derecho de participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. (CSPITPI 15)</p>	<p>Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas. (CPEUM 2).</p>
<p>Los pueblos tienen el derecho tener los medios para dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país. (CSPITPI 28)</p>	
<p>DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO</p>	
<p>En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades serán tratadas con humanidad sin distinción alguna de índole desfavorable. Así mismo, los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. (CGASCHEFAC 3)</p>	
<p>La inhumación o la incineración de los irá precedida de un atento examen médico a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder dar cuenta al respecto. (CGASCHEFAC 17) Así mismo se deberá enterrar a los muertos honrosamente según los ritos de la religión a la que pertenecían, sus sepulturas sean respetadas, agrupadas de conformidad con la nacionalidad de los fallecidos y convenientemente atendidas y marcadas de modo que siempre puedan ser encontradas. (CGASCHEFAC 17)</p>	

Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia detenedora, que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, ningún prisionero de guerra podrá ser sometido a mutilaciones físicas o a experimentos médicos. Asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. (CGRTDPG 13)	
Los prisioneros de guerra conservarán su plena capacidad civil tal como era cuando fueron capturados y no podrá limitarse el ejercicio de esa capacidad más que en la medida requerida por el cautiverio. (CGRTDPG 14)	
La Potencia detenedora de los prisioneros de guerra está obligada a atender gratuitamente a su manutención y a proporcionarles gratuitamente la asistencia médica. (CGRTDPG 15)	
Las personas civiles que no sean súbditas de la Potencia cuyo territorio esté ocupado, podrán valerse del derecho a salir del territorio (CGRPDPTG 47)	
DERECHOS DE LOS MIGRANTES	
Los extranjeros tienen el derecho a que se les conceda el mismo trato que asegure a sus propios nacionales en materia de reparación de accidentes de trabajo, la cual será otorgada sin ninguna condición de residencia. (CITRITEYENMIAT 1)	
Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra. (CSCE 3)	
Aun en caso de conflicto armado, el Estado deberá dar a los miembros de la oficina consular no nacionales, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible. En especial, deberá poner a su disposición los medios de transporte indispensables. (CVSRC 6)	
Los miembros de la oficina consular tendrán el derecho de libertad de tránsito y de circulación en el territorio extranjero. (CVSRC 26)	

Los nacionales de un estado extranjero tienen el derecho de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos. (CVSRC 36)	
Los extranjeros tienen el derecho que, en caso de ser arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva, sea informada de tal situación sin retraso alguno a la oficina consular competente. Así mismo cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por dicha persona será transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado. (CVSRC 36)	
Los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor de un nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello. (CVSRC 36)	
Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave. (CVSRC 41)	
Los funcionarios consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares (CVSRC 43)	
Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. (CVSRC 44)	
Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia (CVSRC 47), permisos de trabajo, las disposiciones sobre seguridad social (CVSRC 49), los impuestos y gravámenes conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. (CVSRC 50)	
Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. (CIPDTTMF 8)	
Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él. (CIPDTTMF 8)	
Si un trabajador migratorio o un familiar suyo son detenidos con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento. (CIPDTTMF 17)	

<p>Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. (CIPDITTMF 18)</p>	<p>Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga e la presente constitución. (CPEUM 33)</p>
<p>Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo. (CIPDITTMF 21)</p>	
<p>Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente. (CIPDITTMF 22)</p>	
<p>La expulsión de un trabajador migratorio no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden. (CIPDITTMF 22)</p>	
<p>Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. (CIPDITTMF 24)</p>	
<p>Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y otras condiciones de trabajo y de empleo. (CIPDITTMF 25)</p>	
<p>Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo. (CIPDITTMF 28)</p>	
<p>Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales. El acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo. (CIPDITTMF 30)</p>	

Los trabajadores migratorios tienen derecho a que se respete su identidad cultural que no se impida que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen. (CIPDITMF 31)	
Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos, ahorros y sus efectos personales y otras pertenencias. (CIPDITMF 32)	
En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia. (CIPDITMF 50)	
Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia no tenga límite de tiempo podrán elegir libremente una actividad remunerada. (CIPDITMF 53)	
Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y el tiempo que la persona lleve residiendo. (CIPDITMF 56)	
DERECHOS DEL GENOMA HUMANO	
Todos los individuos tienen derecho al respeto de su dignidad y derechos, cuales quiera que sean sus características genéticas. De esta manera no se reducirá a los individuos a sus características genéticas y se respetará su carácter único y su diversidad. (DUSGHDH 1)	
El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios. (DUSGHDH 4)	
Una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma de un individuo, sólo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entrañe. (DUSGHDH 5)	
En todos los casos, se recabará el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada. Si ésta no está en condiciones de manifestarlo habrán de obtenerse de conformidad con la ley teniendo en cuenta el interés superior del interesado. (DUSGHDH 5)	
Se debe respetar el derecho de toda persona a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias. (DUSGHDH 5)	

Si en conformidad con la ley una persona no estuviese en condiciones de expresar su consentimiento, sólo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma a condición de que represente un beneficio directo para su salud. (DUSGHDH 5)	
Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas. (DUSGHDH 6)	
Se deberá proteger la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad. (DUSGHDH 7)	
Toda persona tendrá derecho a una reparación equitativa de un daño del que pueda haber sido víctima, cuya causa directa y determinante pueda haber sido una intervención en su genoma. (DUSGHDH 8)	
Ninguna investigación relativa al genoma humano ni ninguna de sus aplicaciones podrá prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos. (DUSGHDH 10)	
No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. (DUSGHDH 11)	

CAPITULO 4. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN

4.1 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

4.1.1 EL ARTÍCULO 133 Y LA JERARQUÍA DE LEYES. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Constitución Política Federal de México es sin duda alguna la norma suprema que rige al país encontrándose por encima de todo el ordenamiento mexicano, pues de ella es de donde emana la validez de todas las demás normas jurídicas. Esta superioridad se encuentra explícitamente reconocida por el artículo 133 de la misma Constitución en el cual se establece que:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De la transcripción anterior también se infiere que constitucionalmente se concibe al derecho internacional como fuente del derecho interno junto con las leyes del Congreso, reconociéndose la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico siempre y cuando cumplan con los requisitos que la Constitución misma establece.

Sin embargo, la Constitución no es precisa al determinar la jerarquía normativa existente entre los tratados internacionales y las leyes federales, por lo que el artículo 133 ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte de la jurisprudencia con el

propósito de dar solución a esta problemática, las cuales han sido en ocasiones completamente opuestas.

Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia sostuvo durante mucho tiempo la tesis de la igualdad jerárquica entre los tratados internacionales y las leyes emanadas del Congreso, estableciendo que:

Registro No. 205596; Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; 60, Diciembre de 1992; Tesis Aislada; Materia Constitucional.

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoza Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de

mil novecientos noventa y dos.

Más tarde, en el año de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión con expediente número 1475/98 promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, elaboró una tesis en la que se apartó del criterio que se había venido sosteniendo hasta la fecha, en el sentido de que:

Registro No. 192867; Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Noviembre de 1999; Aislada Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(...) El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones (...) No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

En dicho asunto se resolvió que debería prevalecer la aplicación del Convenio Relativo a la Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo sobre las disposiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, determinándose que, los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales.

Es interesante observar que esta tesis ya ha sido recientemente apoyada por otras tesis resueltas en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, adhiriendo nuevos argumentos que apoyan la jerarquía normativa de los tratados internacionales frente a las leyes locales. Así, por ejemplo, en el 2007 se emitió la siguiente tesis en la cual se argumentaba que, a partir de la interpretación armonizada de los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, se llega a la conclusión de la jerarquía superior de los tratados frente a las leyes emanadas del Congreso:

Registro No. 172650; Localización: Novena Época; Instancia: Pleno XXV, Abril de 2007; Tesis Aislada; Materia: Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el

Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Este nuevo criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte ya ha sido usado en juicios de amparo con el objetivo de declarar una ley contraria a los tratados internacionales. Así, es evidente que actualmente ya es posible la impugnación de leyes o actos a través del juicio de amparo cuando estos sean contrarios al texto de los tratados, en cuyo caso de ser otorgado el amparo por la efectiva contradicción entre ambos ordenamientos, las autoridades estarán obligados a preferir la aplicación de los tratados internacionales en lugar de las leyes ordinarias, por lo que de esta forma se estarían protegiendo los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de las personas, a las que no se les podrá aplicar una ley que sea contraria a dichos tratados.

En este caso se argumentará que, debido a la superioridad jerárquica que existe entre tratados internacionales en relación con las leyes locales, dichas leyes no deberían contravenir las disposiciones de los tratados en cuestión, siendo las referidas leyes contrarias a los tratados si limitan, restringen o vulneran los derechos humanos

otorgados en los tratados internacionales. Así, las autoridades están obligadas a aplicar el ordenamiento jurídico de una forma integral aplicando en primer lugar los tratados internacionales frente a las leyes ordinarias. De la anterior manera fue establecida la siguiente tesis de jurisprudencia, resuelta por un Tribunal Colegiado, en la cual se había planteado la contradicción del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales que se consideró contrario al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, resolviéndose que:

Registro No. 178269; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Mayo de 2005; Tesis Aislada; Materia: Penal

TRATADOS INTERNACIONALES. LA NORMA PROGRAMÁTICA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, INCISO B) DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal, de conformidad con la fracción X del artículo 89 de la Constitución General de la República y ratificados por el Senado, que no la contravengan, forman parte del derecho vigente mexicano, por lo que su observancia obliga a todas las autoridades en los términos pactados, salvo las reservas que en el propio instrumento se hubiesen realizado; por ende, es factible que una disposición ordinaria pueda ser declarada contraria a un tratado internacional firmado y ratificado por los Estados Unidos Mexicanos, si sus postulados contravienen a los contenidos sustanciales del instrumento internacional, cuya jerarquía se ubica en un plano superior a la legislación ordinaria, como lo es la norma programática que subyace en la fracción III, inciso b) del numeral 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, que es contraria al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 402/2004. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Eloy Rojas Florencio.

De esta manera, en el caso de que se impugne una ley que todavía no se haya aplicado, o que habiéndose aplicado se quiera impugnar la ley, el gobernado podrá ampararse con base en el principio consagrado en el artículo 133 de la Constitución relativo a la jerarquía de leyes, con el objetivo de que dicha ley se declare contraria al tratado internacional y en consecuencia no sea aplicada al particular que pidió el amparo.

4.1.2 NECESIDAD DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE AMPARO.

Antes de establecer el sentido de la reforma de estos artículos, es necesario mencionar que, a pesar de que en los últimos años han aparecido varios criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los tratados internacionales están en un nivel superior jerárquico con respecto de las leyes locales y que por tal motivo las autoridades deben aplicar los tratados en primer lugar y que, en caso de no hacerlo, se podrá recurrir al juicio de amparo para declarar la contradicción de la ley doméstica respecto del tratado internacional con el efecto de que ésta no sea aplicada a los particulares; esto no quiere decir que este criterio no pueda fácilmente ser modificado. Esto es razonable pues los actuales criterios no son más que tesis aisladas que no tienen una obligatoriedad plena, por lo que los Tribunales se pueden todavía separar de tales criterios. A demás, si se observa la votación de la última tesis aislada relativa a la jerarquía de normas, es posible darse cuenta de que los criterios están muy divididos por lo que en cualquier momento puede ser fácilmente cambiada; así esta tesis fue aprobada por solo una mayoría de seis votos estando disidentes los 5 miembros restantes del Pleno.

Ante esta fragilidad de los criterios y dada la conveniencia de que los derechos humanos sean protegidos íntegramente por parte del sistema judicial federal se propone la reforma del artículo 103 de la Constitución que en este momento establece que:

“Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;...”

Para quedar como sigue:

“Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas jurídicas o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o cualquier derecho humano contenido en los tratados internacionales con plena vigencia en el territorio nacional celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado;...”

De la misma manera, el artículo 1 de la Ley de Amparo se deberá reformar para coincidir adecuadamente con su correlativo en la Constitución Política quedando de la siguiente manera:

“El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por normas jurídicas o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o cualquier derecho humano contenido en los tratados internacionales con plena vigencia en el territorio nacional celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado;...”

Con esta reforma finamente se podrá proteger de una manera integral los derechos fundamentales de las personas, pues el amparo podrá proceder plenamente y de una manera directa cuando se violen los tratados internacionales que contengan derechos humanos, protegiendo todos los nuevos derechos contenidos en los tratados internacionales que van evolucionando de una forma muy rápida en relación a las

garantías individuales que, por motivo de la rigidez constitucional derivada de la misma constitución, se han quedado rezagadas en el espectro de la protección al individuo.

Esta reforma también encuentra su fundamento en el argumento de que los derechos humanos tienen la misma naturaleza jurídica que las garantías individuales pues ambas instituciones constituyen derechos cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales y las condiciones mínimas necesarias para que el hombre alcance su pleno desarrollo.

4.1.3 INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL JUICIO DE AMPARO

Finalmente es importante hacer referencia a dos cuestiones muy importantes sobre la debida interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, como se dejó asentado en el capítulo tres, los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del sistema general de derecho internacional público el cual tiene varias peculiaridades relativas a la interpretación de estos instrumentos. Así, se ha desarrollado ampliamente por los estados reglas consuetudinarias de derecho internacional sobre interpretación destacando principalmente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Es interesante la postura que ha adquirido la Suprema Corte de Justicia en este punto, pues se ha adherido de una manera muy fiel y conocedora a estas reglas de interpretación internacional, estableciendo que:

Registro No. 185294; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Diciembre de 2002; Tesis Aislada; Materia: Constitucional, Común

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCION DE

VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).

Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudirse, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.

Amparo en revisión 402/2001. Imcosa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Una vez leída íntegramente esta tesis, son fácilmente entendibles los principales métodos para llegar a determinar el alcance y sentido de un derecho contenido en un tratado, la cual constituye una importante aportación al derecho nacional y constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Determinado el alcance de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales por medio de la interpretación de dichos tratados internacionales según las reglas de interpretación contenidos en la Convención de Viena, es necesario hacer notar que pueden existir diferencias en cuanto alcance y protección entre los distintos instrumentos de derechos humanos, lo cual se ha resuelto por la Corte Interamericana sosteniendo que: “si a una misma situación son aplicables la Convención Interamericana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona, lo cual representa lo que se ha llamado la “cláusula del individuo más favorecido”.

Esta cláusula, también conocida como el principio de interpretación *Pro-homine*, fue introducida al derecho interno mexicano en 2004 a través del siguiente criterio emitido por un Tribunal Colegiado, en los siguientes términos:

Registro No. 179233; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Febrero de 2005; Tesis Aislada; Materia: Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Asimismo, los diversos tratados relacionados con los derechos humanos consagran dicho principio. Por ejemplo, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene el criterio anterior estableciendo que:

“No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

4.1.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Finalmente es necesario referirnos brevemente a los efectos de la sentencia que concede el amparo por la violación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. Estos efectos serían iguales a los de una sentencia que se funda en las garantías constitucionales pues, con la reforma de la Constitución y la Ley de Amparo en el sentido de que procede el juicio de amparo contra actos que violen los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, equivaldría a la misma violación de garantías individuales con los mismos efectos.

Así, la sentencia que concede el amparo tendría el efecto de restituir al quejoso en sus garantías o derechos violados, lo cual ha sido sostenido por el máximo tribunal con las siguientes palabras:

Registro No. 219471; Localización: Octava Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Mayo de 1992; Tesis Aislada Materia(s): Común

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/92. Manuel Ríos Cota. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis 1780, página 2863.

Esta restitución de los derechos se da de diferente forma dependiendo de la naturaleza de los actos que se estén impugnando. Así, los actos de autoridad se clasifican principalmente en:

Actos Positivos. Es hacer algo, el realizar una conducta externa manifiesta en cualquier género de la actividad humana. En este caso, el efecto de la sentencia que otorgue el amparo será, tal como se transcribió en la anterior tesis de jurisprudencia, dejar los actos sin efecto y restituir al quejoso en su garantía violada, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

Actos negativos. Los actos negativos, a su vez, se pueden clasificar en abstenciones y negativas simples. Las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad. Las negativas simples solo implican el rechazo a una solicitud en particular. Contra estos actos cabe el amparo para obligar a la autoridad a ejecutar o realizar el acto omitido. En este tipo de amparos, se concederá una sentencia para el efecto de que la autoridad que debió emitir el acto de manera constitucional lo emita,

pues como bien se señaló en un criterio emitido por un Tribunal Colegiado, la autoridad judicial no podría suplir a la autoridad que originalmente debió emitir el acto:

Registro No. 188942; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados. Agosto de 2001; Tesis Aislada; Materia(s): Civil, Común

SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASOS DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA, Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo existen dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo: a) Una en que la protección se concede limitada y concretamente para ciertos efectos; y b) En que el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, que es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado. En relación al primer supuesto, el amparo se concede para efectos porque el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, se trata de una omisión. (...) La ratio legis de esa determinación estriba en que el espíritu jurídico y fin político que informó la creación del juicio de amparo tuvo como propósito crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional y no un tribunal de instancia. De esa manera, nuestro Máximo Tribunal Federal ha dispuesto que una autoridad de amparo no puede sustituirse válidamente a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y porque el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Por lo tanto, de comprobarse que la autoridad incurrió en una omisión, el amparo debe concederse para el efecto de que la subsane, excepto cuando se advierta alteración de los hechos o que se vulneran las leyes que regulan el valor de las pruebas o las reglas fundamentales de la lógica, pues en este caso se trata en realidad de una trasgresión al derecho positivo. Por tanto, si la autoridad responsable cometió violaciones procesales, porque omitió analizar agravios y pruebas, tales violaciones darían lugar a la concesión del amparo para el efecto de que las referidas omisiones fueran reparadas por la autoridad de instancia y tendría como consecuencia que se ocupara nuevamente de los agravios y pruebas omitidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

A lado de estas dos clasificaciones claramente identificables, encontramos a los actos negativos prohibitivos, los cuales tienen un efecto positivo en la esfera de derechos del gobernado, implicando en realidad una orden positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta previamente permitida por la autoridad. En este caso el efecto de la sentencia sería el mismo que de los actos positivos, es decir, dejar los actos sin efecto y restituir al quejoso en su garantía violada, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

Es importante señalar que las consecuencias de las sentencias anteriormente mencionadas, de acuerdo con el principio de relatividad contenido en el artículo 107 de la Ley de Amparo, solo se ocuparán de los individuos particulares limitándose ampararlos y protegerlos sobre el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivó. Sin embargo, en el caso del amparo contra leyes, este artículo no debe ser interpretado de una manera tan restringida como para evitar que se den efectos futuros a una sentencia de amparo, pues como bien lo estableció la Suprema Corte de Justicia⁸¹ ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. El efecto de una sentencia que otorgue el amparo en contra de una ley es proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que se haya reclamado, sino que también tendrá consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros. Esto significa que la ley impugnada ya no podrá válidamente ser aplicada al quejoso pues su aplicación implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley.

⁸¹ Registro No. 192846; Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Noviembre de 1999; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Común; **LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA, SON LOS DE QUE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA.** El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 112/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

CONCLUSIONES

1. En los antecedentes de la evolución histórica de los derechos humanos encontramos que en el Código Teodosiano, retomado más tarde en Aragón en 1275, se encuentra el primer antecedente de lo que ahora conocemos como el juicio de amparo en materia de actos restrictivos de la libertad personal y la suspensión en la misma materia, ya que se impedía que mientras el particular estuviese restringido de su libertad fuera maltratado o lesionado, a fin de que pudiera llegar con su integridad física salvaguardada al momento que tuviera que ser juzgado. También encontramos un antecedente del arraigo, pero no como manera de investigar a una persona por la posible comisión de delitos en la averiguación previa, sino como forma de mantenerlo a salvo físicamente mientras que llega el momento del juicio. En países como Brasil se distingue el mandato de seguridad que tiene exactamente las mismas funciones y efectos que el antecedente Teodosiano que aquí se comenta y que el juicio de amparo y suspensión en materia de libertad personal. También en Estados Unidos el Write of Habeas Corpus tiene la misma operatividad.

2. Es curioso hacer notar que desde la Carta Magna de 1215 en Inglaterra en el artículo 29 textualmente se señalaba que: “ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio”. Aquí sin duda encontramos uno de los antecedentes mas remotos de lo que hoy conocemos como garantía de audiencia que en México actualmente está contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y que, en realidad, era la garantía de defensa reconocida desde 1215 protectora en contra de los actos de privación, tanto de la libertad como de los bienes, sin previo juicio.

3. Asimismo, en el artículo 39 de la misma Carta Magna, se señalaba que: “a nadie se le venderá, negará o retrasará su derecho a la justicia”. Antecedente de la garantía de administración de justicia pronta, expedita y gratuita contenida en el artículo 17 de nuestra constitución. Es curioso también que este derecho sea reconocido desde 1215

y que hasta nuestros días no tenga un cumplimiento debido en nuestro país, pues es de todos sabido que la justicia en México ni es justicia, ni es pronta, ni es expedita y desafortunadamente tampoco es gratuita.

4. El artículo 171 de la constitución de 1824 estipuló: “Jamás se podrán transformar los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de Poderes”. En este artículo es evidente un antecedente muy importante en cuestión de modificación y rigidez constitucional. La alusión a este tema tiene que ver directamente con los derechos humanos, dado que éstos no cuentan con este principio de rigidez pues ellos evolucionan al ritmo que evoluciona la normatividad internacional, y es por eso que los derechos humanos, de alguna forma, caminan más rápido que nuestra constitución. Llama la atención que la constitución de 1917 haya sido reformada más de 400 veces y la de 1824 haya establecido que “Jamás se podrán transformar”; no cabe duda que los tiempos cambian.

5. En lo que toca a la conceptualización de los derechos humanos es preciso señalar que resulta difícil proponer una definición; esto es porque este concepto es estudiado desde diferentes enfoques y disciplinas siendo una definición que, tal vez, en un sentido, pueda incluso agraviar los otros enfoques o reducirlos a él. Siendo así, estos derechos corresponden a atributos del ser por un lado y a normas de derechos positivos por el otro. Desde el punto de vista de un atributo, son derechos que forman parte de la esencia del ser humano por el solo hecho de serlo; en cuanto su carácter de normas positivas son derechos que se han ido incorporando al ordenamiento positivo nacional e internacional, convirtiéndose de esta manera en una obligación por parte del estado de respetarlos y protegerlos. Se considera que los derechos pueden emerger de la simple calidad de ser humano, no obstante, para el ámbito positivo tienen que ser reconocidos en alguna forma jurídica que les de efectividad dentro del ámbito interno de nuestro país, por ejemplo, en la Constitución o en los tratados internacionales. En otras palabras, si no hay reconocimiento normativo del derecho humano, por muy humano que éste pudiera ser, es inexigible su respeto en México.

6. De acuerdo a mi opinión resulta muy importante señalar que los derechos humanos tienen la característica de ser interdependientes, lo que significa que dentro de los derechos humanos no hay jerarquía ni derechos que deben ser mejor tratados que otros, sino que todos en conjunto son necesarios para mantener la calidad de vida del hombre. Esto no quiere decir que, para determinar el alcance de un derecho no se tomen en cuenta las limitaciones y excepciones que algunos artículos contienen frente a otros, ya que esto no tiene que ver precisamente con la jerarquía entre derechos humanos, pero sí con la técnica jurídica de interpretación. Esto mismo sucede con las garantías individuales contenidas en nuestra Constitución existiendo excepciones a las propias garantías previstas en la misma Carta Magna. Así, hay algunas garantías que proveen excepciones a las mismas en artículos posteriores; por ejemplo, el derecho a la libertad que no es absoluto, sino que, antes de ser privado de ella se tiene derecho a un juicio previo. No obstante, tratándose de órdenes de aprehensión o autos de formal prisión no ha lugar a seguir un juicio previo antes de la privación de la libertad por tratarse de la excepción prevista en los artículos 16 y 19 respectivamente frente al artículo 14.

7. Se habla de tres generaciones de derechos humanos basadas en grados de evolución. La dinámica cambiante de los derechos humanos va de la mano con la evolución de las ideas políticas, culturales y filosóficas que se van dando en el transcurso del tiempo, influyendo de la misma manera diversos aspectos de la realidad actual, tales como avances tecnológicos y científicos. En este evolucionar constante, encontramos la primera generación de derechos humanos con la caída del absolutismo donde el hombre toma conciencia de su realidad política como individuo digno de ser respetado sobre el poder del estado, surgiendo los derechos civiles y políticos tales como el derecho de audiencia, derecho de asociación y el derecho al sufragio universal. Más tarde, como resultado de las penosas situaciones de pobreza en las que vivían ciertos grupos marginados, las cuales se vivieron principalmente en México, Rusia y Alemania a principios del siglo XX, surgieron otro tipo de derechos con el propósito de proteger a estos grupos débiles, tales como los derechos agrarios y

laborales. Finalmente se pueden distinguir los derechos difusos, destinados a proteger ya no al individuo o a una clase determinada sino a un grupo humano formado por varios individuos con diferentes características y grupos sociales, los cuales son en conjunto protegidos, por ejemplo los derechos a un medio ambiente sano, al desarrollo y el derecho a la paz.

8. Los tratados internacionales constituyen una de las principales fuentes del derecho internacional. Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados un tratado internacional es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional público, sea que conste en instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Esto es necesario tenerse presente dado que los instrumentos en que se positivizan los derechos humanos son precisamente los tratados internacionales, los cuales, dentro el ámbito interno constituyen ley suprema de la unión como se deriva del artículo 133 de la propia Carta Fundamental. Así las cosas, será factible enderezar la acción constitucional cuando alguna autoridad mexicana produzca actos, omisiones o prohibiciones que sean contrarios a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales pudiéndose resarcir la violación de esos derechos a través del juicio de amparo.

9. Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales se encuentran inmersos en el ámbito del derecho internacional público, por lo que comparten las reglas que rigen la materia, como su manera de interpretación, las fuentes de derecho y su obligatoriedad en el ámbito nacional. De esta manera los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales deberán ser interpretados según las reglas internacionales de interpretación contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Sin embargo, los tratados internacionales de derechos humanos tienen características distintivas que resultan importantes de estudiar para comprender cabalmente su naturaleza dentro del derecho internacional, las cuales incluyen necesariamente el principio “pro homine” y la preeminencia aplicativa de éstos respecto de las leyes internas y otros tratados internacionales.

10. El doctor Fix-Zamudio estima que las garantías individuales no son derechos sino garantías necesarias para proteger los derechos que en ellas se contienen. No se comparte la idea del autor en cita, pues creo que las garantías individuales son nombradas de esta manera sin perjuicio de ser verdaderos derechos públicos subjetivos contenidos en la constitución oponibles al estado con la misma naturaleza jurídica que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales. En este orden de ideas, la verdadera garantía que de ellas se realiza es el juicio de amparo mexicano por ser este juicio el verdadero protector y garantizador de que las garantías individuales sean positivas en la realidad jurídica mexicana. Luego, ante lo difuso y ambiguo de la idea de este autor, consideramos que la tesis aislada que ha sostenido el mismo criterio, debería ser cambiada para reivindicar jurídicamente la naturaleza de las garantías individuales en su carácter de auténticos derechos subjetivos.

11. De la materia de derechos humanos surgen nuevos sujetos de derecho internacional, toda vez que los sujetos tradicionalmente recaían en los estados signatarios de dichos instrumentos y otros organismos internacionales, pero con los derechos humanos se ha reconocido en algunas ocasiones la capacidad internacional de las personas físicas teniendo en algunas circunstancias acción para recurrir a las mismas cortes internacionales.

12. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano especializado en dicha materia de carácter internacional que ha contribuido con criterios importantes para salvaguardar estos derechos en la comunidad internacional. No obstante, siempre tendrá que auxiliarse de la legislación de los estados signatarios para que sus resoluciones sean cumplidas coactivamente dentro de los ámbitos domésticos.

13. A pesar de las deficiencias en el cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana, es importante señalar la existencia de algunos medios normativos de derecho interno, gracias a los cuales en México se puede dar alguna eficacia a las resoluciones de la Corte. Por ejemplo el artículo 77-Bis de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual hace referencia a la misma Comisión de Derechos Humanos en los siguientes términos: "...Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva". Otro mecanismo es por medio del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal el cual dispone que: "El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos..." De esta manera, es necesario que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana pudieran ser consideradas como pruebas de la ilicitud de los actos emitidos por las autoridades o servidores públicos, para lo cual la Ley para la Celebración de Tratados en su artículo 11 convenientemente dispone que: "Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias (...) tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica..." De la manera anterior, una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendría el efecto necesario de establecer la ilicitud de un acto emitido por algún servidor público, y toda vez que éstas son reconocidas por la República, se tendría derecho a una indemnización por el pago de daños y perjuicios, ayudando de esta manera al cumplimiento de las sentencias emitidas por dicha Corte.

14. No obstante la conclusión anterior, no deja de remarcarse la imperfección del derecho internacional en cuanto a hacer efectiva la protección de los derechos humanos dado que las sentencias no son fácilmente ejecutables, pues siempre existe la posibilidad inherente de que los estados se rehúsen a cumplir con las resoluciones, lo que ha sucedido en múltiples casos, en especial cuando se trata de los Estados Unidos de Norte América. Esta misma situación puede pasar en nuestro territorio nacional por lo que el juicio de amparo se constituye como el verdadero instrumento

protector de los derechos humanos en tanto se han reconocido como jerárquicamente superiores los tratados internacionales con respecto a las leyes internas, siendo posible la impugnación de estas últimas cuando se reduzcan o limiten los derechos humanos contenidos en dichos instrumentos internacionales.

15. Es condición indispensable para la procedencia del juicio constitucional contra leyes y tratados internacionales que se acredite la presencia de un interés jurídico que no es otra cosa que la existencia de un derecho en la esfera de cada gobernado que pueda ser vulnerado con el actuar de la autoridad. En este orden de ideas, el interés jurídico una vez acreditado, autoriza al quejoso para promover la acción constitucional. No obstante, el interés jurídico, como concepto clásico, se queda muy limitado, permitiendo en la práctica que existan muchas vulneraciones a la dignidad humana de las personas, pues en gran número de casos, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la misma Constitución no tienen una concreta vía de exigencia que justifique el interés jurídico del quejoso. De aquí que sea indispensable que los tratados internacionales se incorporen a la esfera jurídica de los gobernados para que proceda el juicio de amparo, restituyéndose de esta manera los derechos humanos cuando éstos sean vulnerados, así como para una protección más amplia que proteja contra la ejecución material de dichos actos a través de la figura de la suspensión en materia del juicio constitucional.

16. Las principales diferencias entre derechos humanos y garantías individuales no son de carácter cualitativo pues los dos conceptos implican derechos fundamentales que están destinados a proteger el pleno desarrollo de los seres humanos. La única diferencia estriba en la denominación y su respectiva inspiración filosófica; por el lado de los derechos humanos tenemos la corriente iusnaturalista que pone más énfasis en la inherencia de estos derechos por la sola condición humana que tiene cada persona sin la necesidad de que estos derechos sean reconocidos o no por los estados, mientras que las garantías individuales se inspiran en la corriente iuspositivista en cuanto que se centran en los derechos fundamentales que se reconocen como tales por la Constitución en la medida que son consagrados por la misma u otros

instrumentos normativos. Así, para fines prácticos, la diferencia es más bien de carácter cuantitativo en cuanto existen más derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales que garantías individuales reconocidas por la constitución, pues los primeros evolucionan de una manera más rápida debido a la flexibilidad de su formación. Por lo anterior sostenemos que las garantías individuales son insuficientes para proteger la dignidad humana de las personas, por lo que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales tienen que ser considerados necesariamente como complementarios de tales garantías para una cabal protección.

17. A la fecha hay un sinnúmero de derechos humanos que no están reconocidos en las garantías individuales como se puede observar en el estudio comparativo hecho para tal efecto en el capítulo tercero, donde se ha establecido las referencias necesarias para la remisión al tratado internacional que los contempla. No hay que confundir el hecho de que la constitución no prevea determinados derechos humanos con una situación que resultaría absurda de considerar inconstitucionales los derechos humanos que no están contemplados por la constitución, ya que éstos implican prerrogativas adicionales a los gobernados que no se traducen en su perjuicio si no en su beneficio, y desde este punto de vista, la constitución debe ser el basamento de los derechos humanos en el derecho interno mexicano por lo que debe aceptar y adoptar los instrumentos que provean mayores beneficios a los gobernados.

18. Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales tienen una naturaleza prominentemente internacional, por lo cual deberán ser interpretados según las reglas internacionales, las cuales incluyen necesariamente el principio “pro homine” y las reglas de interpretación contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

19. Los tratados internacionales que consagran derechos humanos tienen una mayor jerarquía normativa que el resto de los tratados, toda vez que pudieran considerarse al mismo nivel que las garantías individuales pues comparten la misma naturaleza superior con respecto de la demás legislación. De esta manera, el juicio de amparo

también deberá ser procedente para impugnar un tratado internacional que contradiga algún derecho humano contenido en otro instrumento internacional. Lo anterior también es apoyado por la teoría internacional del *ius cogens* que ha sostenido que los tratados de derecho internacional, dada su naturaleza superior en el orden jurídico internacional, deben ser considerados superiores sobre el resto de los tratados internacionales, pudiéndose impugnar tales otros tratados por la contravención a los que contienen derechos fundamentales.

20. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal por lo que es posible que se impugne una ley por medio del un amparo con base en el principio consagrado en el artículo 133 de la Constitución relativa a la jerarquía de leyes, con el objetivo de que dicha ley se declare contraria al tratado internacional y en consecuencia no sea aplicado al particular que pidió el amparo en contra de la autoridad.

21. A pesar de que en los últimos años han aparecido varios criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los tratados internacionales están en un nivel superior jerárquico con respecto de las leyes locales y que, por tal motivo se podrá recurrir al juicio de amparo para declarar la contradicción de la ley doméstica respecto del tratado internacional con el efecto de que éstas no sean aplicadas a los particulares; esto no quiere decir que este criterio no pueda fácilmente ser modificado. Esto es razonable pues estos criterios no son más que tesis aisladas que no tienen una obligatoriedad plena, por lo que los Tribunales se pueden todavía separar de tales criterios. Además, si se observa la votación de la última tesis aislada relativa a la jerarquía de normas, es posible darse cuenta que los criterios están muy divididos por lo que en cualquier momento puede ser fácilmente cambiada.

22. Ante la fragilidad de los criterios sostenidos por la Suprema Corte en relación a la jerarquía normativa, fundamento de la actual protección de los derechos humanos, y dada la conveniencia de que los derechos humanos sean protegidos íntegramente por

parte del sistema judicial federal se propone la reforma del artículo 103 de la Constitución que en este momento establece que: *“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;...”*; para quedar como sigue: *“Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas jurídicas o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o cualquier derecho humano contenido en los tratados internacionales con plena vigencia en el territorio nacional celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado;...”*.

De la misma manera, el artículo 1 de la Ley de Amparo se deberá reformar para coincidir adecuadamente con su correlativo en la Constitución Política quedando como sigue: *“El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por normas jurídicas o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o cualquier derecho humano contenido en los tratados internacionales con plena vigencia en el territorio nacional celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado;...”*. Con esta reforma finalmente se podrá proteger de una manera integral los derechos fundamentales de las personas, pues el amparo podrá proceder plenamente y de una manera directa cuando se violen los tratados internacionales que contengan derechos humanos, protegiendo de esta manera todos los nuevos derechos contenidos en los tratados internacionales que van evolucionando de una forma muy rápida en relación a las garantías individuales que, por motivo de la rigidez constitucional derivada de la misma constitución, se han quedado rezagadas en el espectro de la protección del individuo.

REFERENCIAS

- CABALLERO VASQUEZ, Ángel. *Notas sobre las garantías individuales en México*. Jurípolis. Revista de Ciencias Políticas y Derecho Núm. 1, [s.f.], pp. 253-264. Editorial Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México.
- NICOLA ABBAGNANO. *Diccionario de filosofía*. 3ª ed. Italia. Fondo de Cultura Económica
- GALINDO GRAFÍAS, Ignacio. *Derecho civil*. 24ª Ed. México. Porrúa. 2005.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Univ. Nacional Autónoma de México.
- LARA PONTE, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Edición 2ª. México. Porrúa. 1998
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *La protección procesal de los Derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Civitas, 1982
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. *La protección de los derechos humanos*. México. Porrúa. 2006
- SÁNCHEZ AGESTA, Luís. *Curso de Derecho Constitucional Comparado*. 6ª. Madrid. Universidad de Madrid. 1976
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *El proceso de positivización de los derechos fundamentales, los derechos humanos. Significación, status y sistema*. Sevilla, España, Universidad de Sevilla. 1979.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís. *Historia del Derecho Mexicano*. México. Edición 9ª. Porrúa. 2002.
- O. TS Y. C. APDEQUÍ, JM. *El Estado español en las Indias*; 2ª ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1946.
- ZAVALA, SILVIO, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*. 1ª reimpresión, México, UNAM, 1982
- GALVIS ORTIS, Lilgia. *Comprensión de los Derechos Humanos. Una visión para el siglo XXI*. Edición 3ª. Colombia. Editorial Aurora. 2005

- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. Edición 11ª. México. Porrúa. 2007. P. 33
- QUINTANA ROLDAN, Carlos Fernando. *Derechos Humanos*. Edición 2ª. México. Porrúa. 2001.
- NIKKEN, Pedro. *Estudios básicos de derechos humanos*, T. I. Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1994.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de derechos humanos*. 4ª ed. México. Porrúa. 2003
- DIAZ MULLER, Luís. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México. Porrúa. 2006.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*. 3ª ed. México. Porrúa. 2004
- CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los Derechos Humanos*. México. Oxford University Pres. 2002
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Edición 41ª. México. Porrúa. 2006
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías individuales*. Edición 40ª. México. Porrúa. 2006
- NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de amparo T 1-2*. Edición 8ª. México. Porrúa. 2004
- TRAVIESO, Juan Antonio. *Derechos humanos y derecho internacional*. México. Heliasa. 2004
- SEPÚLVEDA, César. *Derecho internacional*, 22ª ed. México, Porrúa, 2000
- LÓPEZ BASSOLS, Hermilo. *Derecho internacional público contemporáneo*. México, Porrúa, 2001
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2002
- CARBONELL, Miguel. *Los Derechos fundamentales en México*. Edición 2ª. México. Porrúa. 2006.

- CARBONELL, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*. México. Porrúa. 2005
- Documento E/CN47/1997 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
- “*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva. OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos
- <http://www.associazionedeicostituzionalisti.it/materiali/convegna/copanello020531/quintana.html>.